



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia No. 71

Expediente: 19-001-33-33-006-2016-00033-00
Actor: LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Demanda¹.

Los señores LUS MARÍA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.537 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores VICKY FARLEY MUÑOZ GOMEZ y BRAYAN ALEXIS MUÑOZ; AIMER RUIZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.697.287 de El Bordo Cauca; ARACELI RUIZ DE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.572.175 de Argelia Cauca, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, la AGENCIA NACIONAL DE MINAS Y ENERGÍA, responsables administrativamente por la muerte del señor **EIDER MUÑOZ RUIZ**, en hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2013 en la vereda las Vegas sobre el río el plateado en el Municipio de Argelia.

Como consecuencia de tal declaración, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicios inmateriales:

- Morales.

A favor de cada uno de los actores la suma equivalente a cien (100) SMLMV.

- Daño a la salud.

Con ocasión de la muerte del señor EIDER MUÑOZ, se han causado perjuicios de índole económico a los actores y otros de índole extrapatrimonial, que, con relación a al daño a la vida de relación o alteración grave de las condiciones

¹ Documento 04 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de existencia, a partir del año 2011, el Consejo de Estado dice que se asumen como daño a la salud.

b. Perjuicios materiales.

- Lucro cesante.

La suma determinada por los ingresos económicos dejados de percibir por los actores, especialmente la esposa, hijos menores y la madre del señor EIDER MUÑOZ (Q.E.P.D.), al ser privados de la ayuda económica que aportaba el difunto, quien contaba con 36 años de edad para la época del fallecimiento devengaba aproximadamente una cuantía de \$650.000, mensuales fruto de su actividad agrícola desarrollada.

Estima una cuantía aproximada de: \$427.284.000,00

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

De acuerdo a contrato suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Compañía Energética de Occidente S.A.S ESP, en el Municipio de Argelia Cauca, especialmente en la zona rural recibió los beneficios de ejecución de proyectos ejecutados con recursos de la nación pertenecientes al Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interactuadas FAER.

Sin embargo, a pesar de los proyectos contemplados para ser ejecutados con los recursos e la Nación, pertenecientes al FAER, en el Municipio de Argelia al parecer dichos recursos no se ejecutaron en la parte rural, especialmente en el corregimiento El Plateado vereda las Vegas, toda vez que durante el año 2013 en los meses de octubre y noviembre la comunidad de la vereda referida permaneció sin el servicio de energía eléctrica.

Luego de la insistencia por parte del señor JOSE JOAQUÍN DAZA (QEPD) ante la Compañía Energética de Occidente y/o UTEN acudieron el día 18 de noviembre de 2013 a la vereda Las Vegas en el corregimiento El Plateado y al parecer el daño reportado por la comunidad se trataba del transformador y, según la versión contenida en el informe reportado el día 19 de noviembre de la misma anualidad, dirigido al jefe de distribución zona sur, suscrito por los electricistas de distribución Argelia Cauca. Alega que la versión de los hechos no parece coincidir con lo que los miembros de la comunidad.

Según los testigos afirman que en la vereda de las Vegas por más de un mes y medio se encontraron sin energía todo debido a un daño en el transformador alimentador de electricidad. Debido a ellos, los habitantes de la vereda solicitaron a la Compañía Energética de Occidente para que le dieran el

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

servicio de restablecimiento de energía. Los empleados de la CEO y la UTEN informaron que prestarían el servicio.

Refiere que, pasado un mes y medio sin energía, los empleados de la CEO y la UTEN, llegaron a la vereda con el fin de restablecer el servicio de electricidad, siguiendo el protocolo de revisión del transformador, pero para ello solicitaron a la comunidad, hicieran el favor de bajar del poste el transformador dañado para su posterior revisión ya que informaron que si ellos colaboraban con bajarlo se realizarían los trámites de gestionar rápidamente el servicio.

Los señores JOSE JOAQUI DAZA BURBANO, EIDER MUÑOZ RUIZ y BRAYAN DUVAN YELA VELASCO, accedieron a bajar el transformador dañado a la casa del señor DAZA BURBANO, que, los contratistas de la CEO y la UTEN, les informaron que la comunidad debía transportar de lado a lado por un puente colgante el transformador de energía dañado, con el incentivo de que si lo hacían se les restablecería el servicio de energía, ya que, si no se comprometía la comunidad en hacerlo, la CEO y la UTEN no arreglarían el transformador, hasta que no hubiese compromiso en hacerlo.

Que, al día siguiente de haber bajado el transformador, los señores DAZA BURBANO, MUÑOZ RUIZ y YELA VELASCO, por sugerencia de los contratistas que solicitaron transportar de lado a lado por un puente colgante el transformador de energía dañado, con la advertencia que si no lo hacían se demoraría el restablecimiento del servicio de energía, decidieron tomar el riesgo con la finalidad de pasar el puente y llevar el transformador a un lugar cercano como era el parqueadero de motos de la comunidad de la vereda las vegas y dejarlo en ese lugar para que los contratistas de la CEO lo recogieran y llevaran a la empresa.

Los señores DAZA BURBANO y YELA VELASCO se ubicaron en la parte delantera para pasar el transformador dañado y el señor MUÑOZ RUIZ junto con el señor ESMIR ORDOÑEZ BURBANO, se ubicaron en la parte de atrás, todos caminando por el puente colgante, en la mitad del camino cedió el puente por tanto peso y cayeron al rio plateado, quedando el señor ESMIR ORDOÑEZ BURBANO colgando del puente, salvándose su vida, los demás perecieron después de la tragedia.

Hechos registrados en diferentes medios de comunicación. De quienes se registraron sus muertes en diferentes fechas a medida en que se encontraban los cuerpos con registros de levantamiento de cuerpo y descripción del cadáver, que, debido a razones de seguridad y de la ubicación aérea donde ocurrieron los hechos no fue posible que la Fiscalía General de la Nación, ni la Policía Nacional, ni el Inspector de Policía del Municipio de Argelia, el levantamiento del cuerpo fue realizado por miembros de miembros de la junta de acción comunal del corregimiento de El Plateado en los días 15, 29 de noviembre del 2013 y 9 de abril de 2014.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La Fiscalía seccional delegada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Balboa Cauca abrió una indagación por el presunto delito de homicidio, por el hecho ocurrido el día 19 de noviembre de 2013.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Del Ministerio de Minas y Energía.²

La apoderada de la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad carece de legitimación en la causa para actuar y, por tanto, las pretensiones carecen de respaldo jurídico y fáctico en contra de la misma. Enlista las funciones que de conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley 489 de 1998, corresponden a los Ministerios, para concluir que si bien es cierto tiene la función de coordinar con las entidades adscritas y vinculadas por solo esta situación, no significa que estas últimas no son quien en últimas adoptan las determinaciones y asumen sus competencias

Sostiene como cierto que suscribió el contrato con la Compañía Energética de Occidente No. GSA173 de 2012 para satisfacer la demanda de energización de zonas rurales, sin embargo, el operador de conformidad con la cláusula décimo tercera dejó a salvo de su responsabilidad por cualquier responsabilidad por demanda o denuncia que pudieren verse involucrados los empleados, contratistas del operador

Solicita se exonere a la entidad de cualquier responsabilidad y se declare que la misma ha actuado de acuerdo con lo dispuesto y permitido en las normas legales.

Como excepciones formula las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual e inexistencia de nexo de causalidad.
- Genérica.

Solicita se declaren probadas las excepciones formuladas, toda vez que la entidad no es generadora de ninguna obligación con los demandantes y no ha causado incumplimiento alguno.

2.2. De la Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y Servicios públicos Domiciliarios- UTEN.³

El apoderado de la accionada, refiere que la accionada no es solidariamente responsable por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, al no ser

² Documento 22 del Cuaderno principal.

³ Documento 25 del Cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

responsable del accidente donde fallecieron los señores JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO, EIDER MUÑOZ RUIZ, BRAYAN DUVAN YELA VELASCO.

Considera que para mayor ilustración sobre el denominado contrato colectivo sindical expone que la accionada, es un sindicato conformado por ex trabajadores de la empresa CEDELCA S.A. E.S.P., el cual se rige por sus estatutos y reglamentación interna, de conformidad a su autonomía sindical los cuales anteriormente pertenecieron al denominado sindicato del sector eléctrico SINTRAELECOL.

En aras de salvaguardar la empresa CEDELCA para que este no fuera liquidado por el Gobierno Nacional, los trabajadores que allí laboraban se acogieron a un plan de retiro voluntario compensado, decidiendo renunciar en masa al susodicho sindical SINTRAELECOL, con el fin de contratar a la empresa CEDELCA a través de la figura del contrato sindical, para lo cual debieron conformar la UTEN.

Hace referencia al contrato, su definición, cláusulas, objeto, descripción de los servicios, y demás.

Formula como excepciones, las siguientes:

- Responsabilidad directa de los fallecidos: fundamentada en que la decisión de transportar y/o movilizar de un lado del puente hacia el otro lado fue netamente responsabilidad o culpa de los afectados, toda vez que fueron ellos quienes sin autorización alguna de los operadores de UTEN, procedieron a realizar el transporte del transformador hasta el otro lado del rio por un puente artesanal, lo cual ocasionó que este se reventara y cayeron a las turbulentas aguas del rio San Juan.
- Prescripción: fundamentada en que los hechos sucedieron el día 19 de noviembre de 2013, no existe prueba de acta de levantamiento de los cadáveres y por lo tanto al no demostrarse fecha diferente a la indicada, por lo que a su consideración debe tomarse como fecha de fallecimiento de los señores JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO; EIDER MUÑOZ RUIZ y BRAYAN DUVAN YELA VELASCO, el 19 de noviembre de 2013.

- Refiere que la apoderada de la parte actora, radicó el 19 de noviembre de 2015, solicitud de conciliación ante la Procuraduría, interrumpiéndose el término de prescripción por un día. La audiencia se llevó a cabo el día 28 de enero de 2016, declarándose fracasada, por tanto, la demanda debió haberse presentado el 30 de enero de 2016 y no el 03 de febrero como efectivamente se hizo, toda vez que para dicha fecha ya había operado el fenómeno de la prescripción y término para presentar la demanda, según el artículo 164 del CPACA, dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

2.3. De la Compañía Energética del Cauca⁴.

El apoderado de la entidad, se opuso a las pretensiones de la demanda, ya que a su parecer no tienen fundamento fáctico ni jurídico alguno. Así como también a que se declare a responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por no ser responsable de ninguno de ellos ocurridos el día 19 de noviembre de 2013. Se opone a que se condene el pago de perjuicios materiales y extrapatrimoniales solicitados, así como a la cuantía enunciada.

Adujo como cierto que la UTEN tiene suscrito un contrato sindical, cuyo objeto es el suministro de personal idóneo, equipos de transporte y bienes a CEDELCA, (hoy Compañía Energética de Occidente) por parte de UTEN, para la realización de actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía en consecuencia UTEN suministrará el personal idóneo que CEO requiera para la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cauca, de acuerdo con las necesidades y bajo sus directrices y lineamientos.

Indica que debe distinguirse entre la construcción de una línea de 34.5 la cual se desarrolla en virtud del contrato GD-031 de 2013, y otra muy diferente es el contrato sindical ya mencionado, mediante el cual UTEN se encarga de atender los daños que se presenten en el servicio de energía, para lo cual es la CEO quien recibe el reporte del daño y quien a su vez programa las actividades o tareas que se deben realizar, para atender el daño, con el personal de UTEN. Siendo este último el que realiza las reparaciones a que haya lugar.

Aduce que en virtud de ello fueron los operarios de la UTEM los que se encargaron del reporte del daño que se reportó por la CEO, tal como se evidencia del informe de los electricistas de Distribución del Argelia.

Tacha de falso la afirmación de la apoderada de la parte actora respecto que fueron los miembros de la UTEM, que solicitaron a la comunidad desplazara el transformador, toda vez que, para realizar este tipo de actividad o maniobra, se requiere no solo de plenos conocimientos en la materia, sino también de contar con los equipos y herramientas especializadas que solo las tienen y manejan los operarios de UTEN.

Sostienen que los asociados de la UTEN por situaciones del tiempo, tal como lo indican en su informe, lo dejan en una vivienda para recogerlo y transportarlo al día siguiente a la localidad del Bordo para ser reparado. Recalca que en ningún momento se solicitó ayuda a miembros de la comunidad y mucho menos se les dijo que tenían que bajar el transformador ya que como se dijo

⁴ Documento 28 del expediente electrónico. Cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

anteriormente tal actividad solo la pueden realizar las personas que tengan conocimiento en la materia y que fueron los occisos quienes tomaron libremente la determinación del trasportar el trasformador.

Como excepciones formuló:

- Ausencia de falla del servicio de parte de la CEO S.A.S. E.S.P.
- Culpa exclusiva y determinante de la víctima.
- Hecho de un tercero. Omisión en el cuidado y prevención por parte de UTEN.
- Hecho imputable a un tercero. Entidad pública encargada de la administración de las vías.
- Falta de legitimación por pasiva por ausencia de responsabilidad.
- Ausencia de la prueba de la muerte.
- Ausencia de responsabilidad en la producción de los hechos causa de la posible muerte del Sr. Muñoz.
- Innominada.

Llamó en garantía a la compañía aseguradora "seguros generales suramericana S.A., de acuerdo con la póliza No. 0150450-4. Igualmente llamó en garantía a la UTEN.

2.4. Del Municipio de Argelia.⁵

Pese a ser notificada, la accionada no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

3. Contestaciones Llamamientos en garantía.

3.1. Llamado en garantía por la Compañía Energética de Occidente a Seguros Generales Suramericana S.A

Destaca que la póliza No. 05104504 cuyo tomador es la CEO y CEDELCA tal como se establece en la Caratula del mismo, comporta un Coasegurador, es Liberty Seguros SA. en un 10% de participación, de suyo permite que se llame como en efecto se hace el Llamado a dicha aseguradora al proceso. Conforme a ello la cobertura de SURA aplica en dicho nivel del 90% de participación en el desarrollo del aseguramiento a dar y por ende responder en un eventual fallo en contra de nuestro asegurado. Igual o el DEDUCIBLE pactado equivale al 10% del valor de la pérdida, la cual debe ser mayor a 50 millones de pesos como SUBLIMITE de cobro.

Aduce que se atiene a las condiciones del contrato, sus anexos y como tal a las coberturas que se derivan del acuerdo entre las partes contratantes, pero que conforme a lo hallado en el devenir procesal considera que se configura

⁵ Documento 06 del Cuaderno 02 de llamamiento en garantía.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

una exclusión, que a su juicio no hay nexo causal demostrado, por ende, no hay siniestro que deba SURA atender.

Acoge como propios los argumentos de orden material, técnico y formal por los cuales se determina que no existe responsabilidad a las demandadas CEO y CEDELCA, resumidas en las excepciones DEMERITO propuestas por las demandadas.

Como excepciones frente al llamante formuló las siguientes:

- Exclusión- no obligación de responder conforme a contrato de seguro dado a que no existe responsabilidad de CEO y/o CEDELCA como demandados.
- Culpa de la víctima.
- Inexistencia de nexo causal.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
- Sujeción expresa al contrato de seguros pactado. Limitación a máximos derivados de declaración eventual de responsabilidad del asegurado y/o reembolso atribuible a SURA.

3.2. Del llamado en garantía por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a Liberty Seguros S.A. ⁶

El apoderado de la entidad llamada en garantía, se opone expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y coadyuva los argumentos expuestos por las entidades accionadas en la contestación de la demanda, por considerar que las pretensiones aludidas carecen de respaldo fáctico y jurídico, razón por la que no es procedente la imputación de responsabilidad.

Igualmente, se opone a que se declare responsable a la CEO y la UTEN, al no demostrarse que con el actuar de las accionadas se hubiese causado el deceso de los señores DAZA BURBANO, MUÑOZ RUIZ y YELA VELASCO, ni se encuentran establecidos los elementos de responsabilidad civil, ni nexo de causalidad y, por tanto, no es posible afirmar obligación de responder por los daños sufridos. Así como al reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante con fundamento en que la parte actora realiza apreciaciones sobre la tasación de dicho perjuicio sin sustento legal, ni probatorio, sin indicar, ni enunciar, ni aportar los documentos o soportes contables que permitan establecer la existencia de los ingresos económicos de EIDER MUÑOZ RUIZ.

Se opone al reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales en la modalidad del perjuicio moral, reconocimiento y pago de intereses e indexación, costas procesales y agencias en derecho.

⁶ Documentos 02 y 05 del Cuaderno de llamamiento en garantía 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que la responsabilidad basada en la conducta de las entidades accionadas no ha sido acreditada en el proceso, ni se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos y su cuantía.

Aduce que la carga probatoria resulta inaplazable para la parte actora, al ser indispensable ligar la supuesta responsabilidad de las accionadas con los perjuicios producidos como consecuencia de la conducta.

Como excepciones formuló:

- Inexistencia del daño antijurídico.
- Inexistencia de nexo causal entre el daño predicado por la parte demandante y las actuaciones de la CEO y de la UTEN.
- Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad.
- Inexistencia de falla en el servicio respecto de la CEO y la UTEN.
- Hecho de la víctima- incumplimiento por parte de JOSÉ JOAQUIN DAZA BURBANO, EIDER MUÑOZ RUIZ y BRAYAN DUVAN YELA VELASCO de la obligación de evitar el daño o de no exponerse imprudentemente al daño.
- Fuerza mayor.
- Caducidad de la acción: fundamentada en que los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 2013 y que la convocatoria a conciliación extrajudicial fue radicada el 19 de noviembre de 2015, generándose la suspensión de la caducidad por 1 día.
El día 28 de enero de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación, dándose en la misma fecha el certificado de no conciliación, empezando a correr el término de caducidad nuevamente a partir del día siguiente, por lo que el término para radicar la demanda vencía el 29 de enero de 2016. No obstante, la demanda fue presentada 6 días después, es decir, el día 3 de febrero de 2016, lo que, a su consideración, permite inferir que la acción se ejerció fuera del término establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- Falta de prueba para reclamar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Falta de prueba de perjuicios morales.
- El reporte periódico y el material fotográfico aportado no debe ser tenido como prueba.
- Genérica.

Es menester señalar que lo anterior obedece a las pretensiones/ hechos objeto de demanda.

- Frente al llamado en garantía.

Precisa que la llamada en garantía solo está llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

extracontractual No. 0150450-4 suscrita entre la CEO S.A.S. E.S.P., SURA S.A. (90%) y Liberty Seguros S.A. (10%), vigente desde 2013/03/01 hasta 2014/03/01 en el evento en que la CEO S.A.S. E.S.P sea judicialmente declarada responsable de daños y perjuicios reclamados por la parte actora, dentro de los límites de los valores asegurados, amparos, coberturas, deducibles, exclusiones y condiciones generales de dicho contrato de seguro.

Se opone a que se imponga condena a la llamada en garantía respecto a cualquier otra póliza de seguro con fundamento en la cual no haya sido llamada en garantía, de igual modo se opone a que se imponga condena a la entidad por ajustes, costas y gastos del proceso que tenga la CEO y la UTEN, toda vez que la póliza de seguros no cubre tales conceptos.

Como excepciones al llamado en garantía, formuló:

- Sujeción de las partes al contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0150450-4 y a las normas legales que lo regulan.
- Límite de responsabilidades.
- Inexistencia de solidaridad.
- Deducible a cargo del asegurado.
- Genérica.

3.3. Llamado en garantía por la UTEN a Seguros Generales Suramericana S.A⁷

El apoderado de seguros Generales Suramericana indicó la póliza No. 05104504 cuyo tomador es la CEO y CEDELCA

Aduce que los beneficiarios son TERCEROS AFECTADOS y que la cobertura es de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros. En este proceso, asegurada y tomador es CEO, aunque CEDELCA manifiesta que es asegurada lo cual lo aduce que es incorrecto.

4. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 03 de febrero de 2016, correspondiéndole a este Despacho por acta de reparto⁸, admitida mediante auto de trámite No. 5 de 11 de mayo de 2016⁹ notificada en debida forma.

Cumplíendose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia

⁷ Documento 02 del del Cuaderno 02 de Llamado en garantía.

⁸Documento 08 del Cuaderno principal.

⁹ Documento 10 del Cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

inicial, la cual se llevó a cabo el día 28 de julio de 2020¹⁰, fijándose en la misma, fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, las cuales fueron realizadas los días 09 de febrero de 2021¹¹; 23 de febrero de 2021; 2 de marzo de 2021; 24 de agosto de 2021 y 6 de septiembre de 2021, diligencia en la cual, mediante auto de trámite No. 469, se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

5. Alegatos de conclusión.

- Parte actora¹².

La apoderada de la parte actora, refiere que, según los testigos, en especial del señor EDIL MUÑOZ y el interrogatorio de parte de los señores EIMER RUIZ RUIZ, LUZ MARIA GOMEZ y ARACELI RUIZ DE MUÑOZ, afirman que en la vereda las vegas del corregimiento el Plateado Municipio de Argelia por más de un mes y medio se encontraron sin energía, debido a un daño en el transformador alimentador de electricidad.

Se encuentra acreditado, que Luego de la insistencia por parte del señor JOSE JOAQUIN DAZA (Q.E.P.D) ante la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y / o UTEN acudieron el día 18 de noviembre de 2013 a la vereda Las Vegas en el corregimiento El Plateado y al parecer el daño reportado por comunidad de LAS VEGAS.

Alega que se constató que los empleados de LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y/o la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL UTEN, solicitaron a la comunidad de la Vereda Las Vegas, hicieran el favor de bajar del poste el transformador dañado para su posterior revisión, pues ello contribuiría a gestionar rápidamente el servicio.

Ante ello los señores JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO, EIDER MUÑOZ RUIZ, BRAYAN DUVAN YELA VELASCO, JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO, accedieron a transportar el transformador dañado a la casa de propiedad del señor JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO.

Aduce que los CONTRATISTAS de LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y/ o la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL UTEN, les informaron que la comunidad debía transportar de lado a lado por un puente colgante, el transformador de energía dañado, con el incentivo de que si lo hacían se les restablecería el servicio de energía, en la comunidad de la Vereda las Vegas ubicada en el corregimiento el plateado del Municipio de

¹⁰ Documento No. 053 del cuaderno principal.

¹¹ Documento No. 076, 079, 082, 097, 103 del cuaderno principal.

¹² Documento 110 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Argelia Cauca, ya que; si no se comprometía la comunidad en hacerlo Aduce que en vista de ello las víctimas accedieron a trasportar el trasformar por el puente colgante, el cual en la mitad de camino, cedió el puente por tanto peso cayeron al rio plateado, quedando el señor ESMIR ORDOÑEZ BURBANO colgado del puente y salvándose su vida, los demás perecieron después de la tragedia.

Alega que no se logró obtener el registro de defunción de los fallecidos ante la inoperancia de los órganos del Estado en especial la Fiscalía General de la Nación Delegada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Balboa, el CTI, la Policía Nacional, el Inspector de Policía del municipio de Argelia, el levantamiento de los cadáveres fue realizado por miembros de la Junta de Acción Comunal del corregimiento EL PLATEADO en los días 25, 26 de noviembre de 2013 y 9 de abril de 2014

En el mismo sentido el Presbítero JAVIER HUMBERTO PORRAS GOMEZ párroco de la Parroquia DIVINO NIÑO JESUS del corregimiento EL PLATEADO realizó el Registro de Defunción de cada uno de los tres cadáveres encontrados en las fechas correspondientes en los días 25, 26 de noviembre de 2013 y 9 de abril de 2014

Seguidamente manifiesta que del oficio bajo el N° 2015-620-146392-2 se puede inferir que es competencia del Municipio de Argelia prestar el servicio de alumbrado público en la comunidad rural y urbana, servicio que tiene contratado con la Compañía Energética del Occidente y que esta a su vez bajo la figura del contrato sindical contrata al personal operativo para atender las necesidades del servicio.

Alega que le asiste responsabilidad igualmente al Ministerio de Minas por cuenta del contrato GSA-173-2012 suscrito entre el Ministerio Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. cuyo objeto fue: "ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del sistema interconectado nacional- ubicadas en el mercado de comercialización del operador de red compañía energética de occidente S.A.S E.S.P. mediante ejecución de los proyectos del fondo de apoyo financiero para la energización de las zonas rurales interconectadas-FAER.

Por último, agrega que el Municipio de Argelia le asiste responsabilidad de mantener los bienes de uso público, en este contexto considera que el puente que cedió al paso del trasformador carecía de señalizaciones sobre la existencia de avisos de precaución la comunidad, que indicasen la forma y las medidas de seguridad que se debían tener en cuenta en el uso del puente y que por ello la entidad territorial debe igualmente resistir las súplicas de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Ministerio de Minas y Energía¹³.

La apoderada de la entidad accionada, reitera lo expuesto frente a la excepción formulada en la demanda respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que la entidad no es la llamada a satisfacer las pretensiones elevadas por la parte actora, pues a su consideración el daño objeto de litigio surgió como imprudencia y riesgo asumido entre otros por el señor EIDER MUÑOZ RUIZ, conforme lo demostrado en todas las pruebas testimoniales recaudadas.

Refiere que de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 070 de 2001, hoy Decreto 0381 del 2012, adicionado por el Decreto 1617 del 2013 en concordancia con lo establecido en la Ley 489 de 1998, no es función del de la accionada, ejercer el control y la vigilancia de las actividades que conllevan la instalación, mantenimiento u operación de las empresas de energía eléctrica. Que, si bien es cierto, la entidad suscribió contrato FAER GSA No. 173 del 2012 con la CEO S.A. E.S.P., dentro del mismo en su cláusula décimo tercera, se estableció: "INDEMNIDAD" a favor del Ministerio, que lo deja a salvo de eventuales responsabilidades por demandas y/o denuncias de cualquier naturaleza que puedan presentar los contratistas o sus empleados, asesores o terceros con ocasión de daños y perjuicios derivados de la ejecución o terminación de contratos.

Aclara que la teoría de equivalencia de condiciones para atribuir el daño esta desechada y que actualmente la tesis imperante es la teoría de la causa eficiente es decir que la parte actora tiene la carga de acreditar que fue la omisión de la autoridad demandada fue la causa adecuada para producir el daño.

Considera que el hecho de que las víctimas voluntariamente y sin intervención de ninguna autoridad competente decidieron conscientemente asumir el traslado del transportador dañado, asumiendo los riesgos inminentes que ello conlleva.

Finalmente, señala que, de acuerdo al material probatorio recaudado y practicado en el proceso y las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda, se encuentra probada la ausencia total de responsabilidad atribuible a la entidad accionada. Por tanto, solicita sean declaradas probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, se desestimen todas las pretensiones.

- Unión de Trabajadores de la Industria Energética Nacional y de Servicios Públicos Domiciliarios- UTEN¹⁴.

El apoderado señala que, dentro del curso del proceso se logró demostrar que

¹³ Documento No. 106 del cuaderno principal.

¹⁴ Documento 107 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la accionada no es el operador de la prestación del servicio de energía y que solo actúa como contratista a través de la figura jurídica denominada contrato sindical, cuyo objeto es prestarle los servicios o realizar obras a la empresa contratante Compañía Energética de Occidente y en tal virtud solo puede realizar obras de mantenimiento de las redes eléctricas si son ordenadas por la CEO, condición establecida en la cláusula tercera del contrato sindical.

Aduce que, en virtud del contrato suscrito con la CEO, estaba obligado al suministro de personal idóneo equipos de transporte y bienes a CEDELCA por parte de la UTEM para la realización de actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía en su área de influencia y conforme las necesidades y conforme los lineamientos y directrices.

Refiere que no se demostró el nexo causal entre el accidente sufrido por el señor EIDER MUÑOZ RUIZ y la accionada, toda vez que, el fundamento central de la presunta falla consistía en que los operadores de la empresa de energía que acudieron a solucionar el daño reportado por la comunidad fueron los que les solicitaron a los accidentados que transportaran el transformador de energía, de un lago a otro por el puente artesanal que atraviesa el río Plateado. Versión sostenida por las señoras LUZ MARIA GOMEZ y ARACELY RUIZ DE MUÑOZ, pero al interrogarlas si ellas habían presenciado cuando los operarios habían hecho tal solicitud, responden que no, que no se encontraban en el sitio y que ellas lo sabían porque se lo habían escuchado decir a las personas fallecidas.

Así mismo, refiere que los señores ISAURO HOYOS CALDERON y ORLANDO ARMERO, operarios que acudieron a la vereda las vegas para atender el daño eléctrico manifestaron que jamás le solicitaron a nadie de la comunidad que trasladaran el transformador por el puente artesanal y que, debido al clima tomaron la decisión de dejarlo en un rancho hasta el otro día en el que regresarían con apoyo y llevarlo hasta los talleres de la CEO en el Bordo Cauca. que, la decisión de algunas personas de trasladar el transformador por el puente artesanal fue por su propia decisión y responsabilidad, versión sostenida por el señor RUFILIO HOYOS JOAQUI.

Señala que se logró demostrar que en otro sitio aledaño donde ocurrió el accidente, existe otro puente que se encuentra en buen estado y, que el puente que fue utilizado para transportar el aparato de un extremo del río al otro no contaba con las especificaciones mínimas de seguridad, dicho puente fue construido directamente por la comunidad.

Finalmente, solicita sean despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Municipio de Argelia Cauca¹⁵.

El apoderado de la entidad accionada, indicó que dentro del proceso no se probó que el puente colgante donde ocurrió el accidente el día 19 de noviembre de 2013, haya sido construido por parte de la accionada o que se haya solicitado la construcción del puente peatonal por parte de la comunidad.

Así mismo, señala que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, en razón a que, si bien es cierto que el Municipio debe prestar los servicios públicos de acuerdo al artículo 311 de la Constitución Política, el servicio público de energía lo presta la CEO empresa encargada del mantenimiento de las líneas de energía y elementos eléctricos.

Motivo por el cual, el Municipio no está llamado en legitimación por pasiva, toda vez que no presta directamente el servicio de energía, lo hace una empresa que presta el servicio eléctrico en el Municipio, por ende, a su parecer, los hechos y pruebas aportados no lograron demostrar la responsabilidad por parte de la accionada, por cuanto, la responsabilidad de transportar los elementos dañados corresponde al operador del servicio y no al ente territorial.

Aduce que, la entidad no constituyó la estructura artesanal sobre el río plateado, donde ocurrió el accidente, por ende, las pretensiones incoadas no estas llamadas a prosperar contra la misma, en razón, a que el daño surgió como consecuencia de la imprudencia y riesgo asumido entre otros por el señor EIDER MUÑOZ RUIZ.

Refiere que, del recaudo de la prueba testimonial, se demostró que las personas fallecidas el día 19 de noviembre de 2013, asumieron su propio riesgo al transportar el transformador eléctrico de la CEO por un puente colgante, sin ser autorizados por dicha empresa, debiendo prosperar la excepción eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Que, no existe prueba que infiera la responsabilidad del Municipio de Argelia referente a si había emitido permiso alguno o hubiese construido el puente colapsado, además en el informe de peritaje se logró demostrar que, dentro de la instigación realizada por el perito de la comunidad, quedó claro que el puente colgante lo construyó la comunidad sin ningún tipo de permiso por parte del ente territorial. Que dicho puente, es solo para comunicar a los predios privados y no a una comunidad o vereda general.

Así mismo, refiere que se probó que existe otro lugar por donde las personas pueden pasar, es decir, existe un puente de construido en material de cemento, donde de manera segura se puede transitar, por ello, rece la

¹⁵ Documento No. 108 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

responsabilidad de las víctimas, al existir otra forma de cruzar el río, porque deciden construir superficies sin los respectivos permisos.

Solicita se declaren probadas las excepciones formuladas.

- Compañía Energética de Occidente¹⁶.

El apoderado de la entidad, refiere que no existen elementos jurídicos y probatorios que hagan sujeto de responsabilidad a la accionada, en razón a que el material probatorio recaudado da cuenta de que la entidad no propició, ni participó activa o pasivamente de los hechos que decantaron la muerte de los señores JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO, EIDER MUÑOZ RUIZ y BRAYAN DUVAN YELA VELASCO, quienes de manera voluntaria sin que se hubiera solicitado su apoyo por parte de la accionada o la empresa contratista, decidieron hacer traslado de un transformador de energía eléctrica a través de un puente colgante que fue construido por la propia comunidad sin la observación de las normas técnicas o estructurales para que el mismo fuese seguro para el tránsito de personas, teniendo en cuenta que la estructura era utilizada para la comunicación de predios privados ya que en el sector no existe una comunidad asentada.

Refiere que, a unos tres metros del lugar, existe un puente de construido por la administración Municipal, el cual sí cumple con los requisitos propios para la construcción de ese tipo de estructura, el cual no fue utilizado por las víctimas si era su deseo de transportar la infraestructura eléctrica que, de por sí tiene un peso considerable, lo cual, hacia evidente el riesgo que se corría, permitiendo inferir que las personas accidentadas actuaron bajo su propio conocimiento y riesgo de manera imprudente y confiando en que podrían evitar las consecuencias fatales de la actividad peligrosa que iban a realizar.

Aduce que se probó sin lugar a dudas que la entidad accionada, nunca ha impartido instrucciones a su personal, ni a la empresa UTEN, para que se permita la intervención de personal ajeno a las mismas, sin ningún tipo de conocimiento o experiencia para adelantar las labores de desmonte o transporte de infraestructura eléctrica o cualquier otra que comporte o no algún tipo de riesgo.

Indica que se pudo establecer que el puente se construyó de manera artesanal, sin ningún tipo de estudio, diseño o cálculo técnico o estructural, en donde además se evidenció, que fue esa la causa determinante del accidente, toda vez, al puente no se le había realizado mantenimiento por parte de los propietarios de los bienes privados que comunica, así como tampoco, por parte de la administración municipal, que, aun sin haber construido la infraestructura, fue negligente en procura de evitar el estado de conservación o mantenimiento de la misma, e incluso, a su parecer, había

¹⁶ Documento No. 109 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

podido ordenar su intervención y demolición a fin de evitar consecuencias fatales.

Finalmente solicita, se declaren probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y toda aquella que haya sido probada.

- Llamados en garantía.
- Seguros Generales Suramericana S.A.¹⁷

Presentó sus alegatos de forma extemporánea, toda vez se traslado para alegatos de conclusión según acta No. Del 6 de septiembre de 2021 y conforme la anotación de siglo XXI el 21 de septiembre de 2021.

- Liberty Seguros S.A.

Guardó silencio.

6. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio, se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Se centra en determinar, PRIMERO: ¿Si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción?

SEGUNDO: ¿Se estudiará si la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS y ENERGÍA – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE–UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL y el MUNICIPIO DE ARGELIA, son administrativa y extracontractualmente responsables de la muerte del señor EIDER MUÑOZ RUIZ en hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2013?

2.1 Respuesta al primer problema:

¹⁷ Documento 111 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas con ocasión del accidente sufrido por el señor Eider Muñoz Ruiz en hecho sucedidos el 19 de noviembre de 2013.

Se indica que el cuerpo sin vida del señor Eider se encontró el día 26 de noviembre de 2013 y que posteriormente se le dio cristiana sepultura.

Al respecto se establece que el accidente donde resultó muerto el señor Eider Ruiz fue reportado a las autoridades competentes esto es la Fiscalía General de la Nación, según consta del oficio No del 20 de octubre de 2015 en el que se indica que revisados los Libros radicadores de las investigaciones pertenecientes a esta Fiscalía, se pudo verificar la existencia de la INDAGACION radicada con el número de noticia criminal SPOA 190756000605201400015 seguida por el delito de HOMICIDIO; siendo víctima: EIDER MUNOZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 10.695.081, (...), por los hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2013 en el puente que da entre las veredas San Antonio medio y San Antonio bajo sobre el rio San Juan corregimiento del Plateado Municipio de Argelia, cuando los mencionados según versión de los testigos cayeron al agua en momentos en que transportaban un equipo de energía que por el peso causó al parecer el colapso del puente.¹⁸

Además, se indica que se encuentran pendientes por realizar esta las pruebas científicas a fin de registrar la defunción de las víctimas.¹⁹

Obra certificación de la Junta de acción comunal de levantamiento del cuerpo de quien en vida correspondía al señor EIDER MUÑOZ RUIZ, del 25 de noviembre de 2013²⁰

Se tiene “certificado de defunción” suscrito por la Arquidiócesis de Popayán Parroquia del Niño Divino del Plateado Cauca a nombre de Eider Muñoz. Identificado con cedula de ciudadanía 10'695.08 en el que se lee que se dio cristiana sepultura el día 26 de noviembre de 2019²¹.

Así mismo se tiene un número de certificado de defunción expedido por el DANE A nombre de EIDER MUÑOZ, no obstante, no se observa el nombre y ni registro de funcionario que lo expide.²²

El Decreto 1250 de 1970 señala que la prueba del estado civil de las personas solo puede demostrarse mediante el respectivo registro civil. Posición que igualmente profesa la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia

¹⁸ Documento 05 folio 61 cuaderno principal

¹⁹ Documento 05 folio 52 cuaderno principal.

²⁰ Documento 05 folio 72 cuaderno principal.

²¹ Documento 05 folio 4 del cuaderno principal.

²² Documento 102 folio 34 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El citado ordenamiento también dispone en sus artículos 73 y 74 que, el denuncia de la defunción deberá formularse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento del hecho, siendo el cónyuge, los parientes más próximos, las personas que habitan la casa del fallecido, el médico que atendió a la persona y la funeraria, los llamados a denunciar la muerte. Por otro lado, el artículo 79 precisa que, si la muerte fue violenta, requerirá de autorización judicial: "Si la muerte fue violenta, su registro estará precedido de autorización judicial. También se requiere esa decisión en el evento de un (sic) defunción cierta, cuando no se encuentre o no exista el cadáver".

Del documento emitido por la Fiscalía referenciado en lo alto, se infiere que, para octubre de 2015, el ente acusador aún no había realizado u ordenado las actividades investigativas de policía judicial tendientes a determinar la causa del fallecimiento del occiso, ni mucho menos su registro.

Pese a la petición del Juzgado según el decreto de pruebas en audiencia inicial, en el sentido de informar el estado de las diligencias adelantadas para efectuar el registro civil de defunción del señor Eider Muñoz. Identificado con cedula de ciudadanía 10'695.08, no se obtuvo respuesta alguna.

A partir de lo anterior se puede inferir que el ente acusador no ha solicitado formalmente a la Registraduría del Estado Civil el registro de la defunción del señor Eider Muñoz, en los términos del citado artículo 79 del Decreto 1260 de 1970, lo cual demostraría, en principio, la imposibilidad de la parte demandante para allegar el registro civil respectivo.

Ahora, sin perjuicio de que el estado civil de las personas deba demostrarse mediante el respectivo registro, el Consejo de Estado ha admitido que, solo en dos casos excepcionales, es posible dar por establecida la muerte de una persona sin el registro de defunción en los siguientes eventos:

"...E]s razonable preguntarse qué ocurre en aquellos eventos en los que la parte interesada en obtener, en sede judicial, el reconocimiento de hechos relacionados con el estado civil no puede aportar al proceso el registro respectivo por motivos que no le son imputables. ¿Será que en estos casos el juez irremediamente se verá abocado a despachar desfavorablemente sus pretensiones, incluso si obran dentro del proceso elementos de prueba distintos, capaces de llevarlo al convencimiento pleno del estado civil?"

(...) [A]unque reivindica y reconoce el carácter solemne de la prueba del estado civil, la jurisprudencia ha aceptado que, en circunstancias excepcionales, es posible limitar los alcances del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. La primera de esas circunstancias –que es justamente la que, en principio, habilita al juez para analizar si cabe aceptar medios de prueba distintos al registro civil– es que se encuentre plenamente acreditado que la persona sobre quien recaía la carga de probar el estado civil intentó aportar el registro respectivo, pero no lo consiguió por razones que no le son imputables.

En segundo término, es necesario que el parentesco o el hecho del nacimiento o del fallecimiento de una persona se aduzca para extraer de allí consecuencias distintas a las propias del estado civil pues, en tal caso, de acuerdo con lo dicho por la Sala Plena del Consejo de Estado, será posible apartarse de la prescripción jurídica contenida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. En cambio, si el estado civil no se aduce con este propósito sino como fuente de derechos u obligaciones, el juez estará obligado a exigir la prueba solemne del mismo, a menos que existan razones constitucionalmente imperiosas que

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

justifiquen lo contrario" 60 (negritas fuera de texto)²³.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se aduce que la muerte del señor Eider Muñoz, como fuente del derecho a obtener la reparación, de manera que la judicatura se encuentra legalmente obligada a exigir la prueba solemne del estado civil. Sin embargo, como quiera que esta prueba no fue aportada al proceso, es necesario analizar si esta omisión es imputable a la parte actora.

De las pruebas aportada al proceso se tiene que en efecto se hizo la denuncia por la muerte violenta del señor Eider Muñoz, sin embargo, la Fiscalía no ha efectuado las pruebas periciales tendiente a establecer la muerte y por tanto la omisión en el registro no es imputable a la parte actora.

Esta circunstancia, no es suficiente por sí sola para que el juez pueda apartarse de la prescripción jurídica contenida en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, por tanto, es necesario analizar si existen razones constitucionalmente imperiosas que justifiquen relevar a la parte actora de la carga de aportar la prueba solemne de la defunción.

En este caso específico, la suscrita encuentra que la exigencia del registro civil de defunción afectaría gravemente el derecho de los demandantes a acceder a la administración de justicia con el fin de que se les indemnice el daño causado porque, aunque se trata de un documento imprescindible para adoptar una decisión de fondo, no puede ser aportado al proceso por los demandantes por la fortísima razón de que no existe, y su ausencia tampoco puede ser subsanada por el juez contencioso apelando a las facultades oficiosas que la ley procesal le atribuye en materia probatoria

Así, las cosas con los demás documentos relacionados en precedencia el despacho tendrá como acreditada la muerte del señor Eider Muñoz, el día 26 de noviembre de 2013.

La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de noviembre de 2015, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control 6 días. El acta que declara fracasada la conciliación data de fecha 03 de febrero de 2016 y la demanda se presentó en la misma fecha, es decir, dentro del término de Ley.

Resuelto el primer problema jurídico se pasará a abordar la responsabilidad que les asiste a las demandadas.

3 Régimen de responsabilidad.

En cuanto al régimen de responsabilidad, es pertinente poner de presente que

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206) Actor: INES DOMICO DOMICO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia²⁴.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas entre sí, tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

4. Caso en concreto.

4.1 El daño.

Se itera con fundamento de la denuncia Penal efectuada en la Fiscalía General de la Nación, en la que se verifica la existencia de la INDAGACION radicada con el número de noticia criminal SPOA 190756000605201400015 seguida por el delito de HOMICIDIO; siendo víctima: EIDER MUÑOZ RUIZ, así como el "registro de defunción" (sic) No. 451989 a nombre del señor EIDER MUÑOZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.695.081 de El Patía, suscrita por el párroco de la parroquia Divino Niño Jesús de El Plateado-Argelia Cauca²⁵, mediante el cual certifica que el día 26 de noviembre de 2013 se dio sepultura canónica al suscrito, quien falleció a causa de ahogamiento y el acta de levantamiento de cadáver del suscrito por los miembros de la

Documento 05 folio 52 cuaderno ppal Documento 05 folio 52 cuaderno ppal

²⁴Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁵ Documento 05 folio 4 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Junta de Acción Comunal el Juzgado tiene por establecido la muerte del señor Eider Muñoz²⁶.

4.2 Condiciones de tiempo modo y lugar en que sucedió el accidente que desencadenó la muerte del señor Eider Muñoz.

Se establece que se suscribió el contrato No. FAER GSA No. 173 de 2012, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. con No. interno GG- 096- 2012,²⁷ cuyo objeto es el ampliar la cobertura, mejorar la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica y satisfacer la demanda de la misma en las zonas del sistema interconectado Nacional- SIN ubicadas en el mercado de comercialización del operador Red Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P mediante la ejecución de los proyectos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas- FAER. (folio 22- 46). El contrato de referencia, fue firmado en Popayán el 29 de octubre de 2019 y en Bogotá el 30 de octubre del mismo año, cuyo plazo de ejecución es de veinte años. En tal virtud, Compañía fungía como el operador de la red de las zonas rurales entre ellas el Municipio de Argelia Cauca.

Por otra parte, se tiene que se suscribió un contrato colectivo sindical o entre CEDELCA S.A. ESP y UTEN, firmado el 24 de junio de 2010²⁸, del cual se destaca:

"(...)

Cláusula tercera. Objeto. *El objeto del presente contrato, es el suministro de personal idóneo, equipos de transporte y bienes, a CEDELCA por parte de UTEN, para la realización de actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía en su área de influencia. UTEN suministra el personal idóneo que CEDELCA requiera para la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cauca, de acuerdo con sus necesidades y bajo sus directrices y lineamientos.*

Parágrafo: *el suministro de personal idóneo, equipos de transporte y bienes podrá ser para el desarrollo de las actividades en las áreas de distribución y comercialización del sistema eléctrico en el Departamento del Cauca, entre otras para las siguientes: **Pérdidas:** (actividades de recuperación de energía, electricistas de comercialización de cada municipio, clientes destacados, inicio y terminación de las actuaciones administrativas), **Facturación:** (toma de lecturas, revisión de inconsistencias, entrega de facturación), **Cartera:** (actividades de corte y reconexión); **Atención al usuario:** (recepción de PQR y seguimiento de las mismas); **intervención social:** adelantar acciones sociales con la comunidad y clientes de servicio público que establezca CEDELCA.; **Distribución, Mantenimiento:** (mantenimiento preventivo y correctivo en las redes de 115 Kv, 34.5 Kv y 13. Kv, y subestaciones de 115Kv, 34.5 Kv y 13.3Kv); al igual que el mantenimiento en redes energizadas); **Operación:** (operación de subestaciones 115Kv, 34.5Kv-13.2 y mantenimiento electromecánico de las mismas), **Conexión:** (Recepción de obras de electrificación, gestión ambiental, solicitud de nuevos servicios).*

El personal idóneo suministrado será personal afiliado a la UTEN.

Según Anexo No. 1. Al contrato colectivo sindical suscrito entre CEDELCA S.A. ESP y UTEN, de fecha 30 de julio de 2010²⁹. Se destaca que UTEM es el responsable del suministro de personal de actividades relacionadas con la prestación del servicio de energía en su área de influencia. UTEN suministra el personal idóneo que CEDELCA requiera para la prestación del servicio de energía en el Departamento del Cauca, de acuerdo con

²⁶ Documento 05 folio 61 cuaderno principal.

²⁷ Documento 05 folio 22 y ss del cuaderno principal.

²⁸ Documento 025 cuaderno principal

²⁹ Documento 02 folio 25 del Cuaderno de llamado en garantía CEO a UTEN.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

sus necesidades y bajo sus directrices y lineamientos.

Se establece que se cedió el contrato colectivo sindical suscrito entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA NACIONAL – UTEN, a favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S, en adelante la CEO, firmado el 29 de julio de 2010³⁰, cuyo objeto es la CEO por su cuenta y riesgo asuma la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, el cual rige a partir del 1 de agosto del mismo año

De dicho contrato se efectuó una modificación de cláusulas dentro del Contrato colectivo sindical, cedido a la compañía energética de occidente S.A.S. E.S.P y UTEN, denominado OTROSI No. 01, de 01 de agosto de 2010³¹.

El 30 de septiembre de 2010³², se modificó por segunda vez las cláusulas del Contrato colectivo sindical, cedido a la compañía energética de occidente S.A.S. E.S.P y UTEN, denominado OTROSI No. 02,

En la ejecución de los contratos anteriormente relacionados se origina el informe sobre accidente en la vereda las vegas de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrito por los electricistas de distribución Orlando Armero y Isauro Hoyos dirigido al ingeniero jefe de distribución zona sur³³. Se destaca:

"La presente con el motivo de dar informe sobre incidencia 114118 reportada por gestión daños a las 09:49 de la vereda Las Vegas, la cual se encontraba sin servicio de energía por tal motivo nos dirigimos hacia dicha vereda a las 11:30 am.

Al llegar a la vereda a las 13:30 encontramos un transformador de 15 kva monofásico con las velas disparadas, procedimos a realizar las respectivas pruebas y resultó quemado, luego es reportado al Señor ROSALIANO SOLARTE de la Zona Sur y el encargado de PQRs OSCAR GÓMEZ, se retira el transformador del poste y se transporta en hombros aproximadamente 400 metros ya que no nos encontramos en capacidad de llevarlo hasta el vehículo debido a la lluvia, el terreno, el peso y la falta de personal por lo cual decidimos dejarlo en una vivienda de la vereda.

Siendo las 16:00 nos retiramos de la vereda y nos dirigimos hacia el casco urbano de Argelia, a donde llegamos a las 18:00.

El día de hoy 19 de noviembre de 2013, siendo las 06:40 am. nos dirigimos hacia la subestación Argelia para revisar el circuito El Plateado por orden del Centro de Control, el cual presentó disparo desde la noche anterior a las 20:56.

Luego nos dirigimos a abrir seccionadores el Mango y Sinaí para realizar pruebas con la incidencia 114723. Estábamos laborando en este circuito y recibí una llamada a las 9:30 am. en donde me reportan accidente ocurrido con unos usuarios, los cuales habían decidido bajo su responsabilidad transportar el transformador que habíamos dejado el día, anterior en la casa de la vereda Las Vegas.

Una vez recibida la noticia nos dirigimos a corroborar la información tomada al llegar al sitio del accidente en donde la comunidad nos comunica que miraron que unas personas que

³⁰ Documento 02 folio 30 del Cuaderno de llamado en garantía CEO a UTEM

³¹ Documento 02 folio 25 del Cuaderno de llamado en garantía CEO a UTEM

³² Documento 02 folio 30 del Cuaderno de llamado en garantía CEO a UTEM

³³ Documento 05 folio 52 del Cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

tomaron el transformador de donde lo habíamos dejado y lo traían hacia el otro lado del río donde estaba la vía principal y que al paso más o menos de unos 10 minutos escucharon un estruendo, motivo por el cual se dirigieron hacia el puente colgante de madera para mirar qué había pasado y al llegar al litio encontraron el puente roto y a las personas ya no las volvieron a ver.

Nota: se toman y se anexan registros fotográficos."

Informe accidente vereda las vegas Argelia, del documento en mención, no se observa fecha de creación, ni el nombre del funcionario que lo redactó³⁴., Al respecto, se destaca.

"El día 18 de noviembre de los presentes, a la brigada Argelia conformada por los señores Segundo Isauro Hoyos y William Orlando Armero se les reportó la incidencia 114118 para la vida las vegas a las 9:49 hrs, se desplazaron desde las 11:26 hrs para allá, puesto que estaban atendiendo un daño en otro sector, después de un viaje de 1 hora y media , llegaron a las 13:00 hrs al sector y luego procedieron a desplazarse a pie hasta el sitio caminando 20 minutos (900 mts)pasando por un puente de tipo artesanal, Al llegar el sitio se encontraron un transformador de 15 kva con los fusibles quemados, se realizaron las pruebas pertinentes y a las 15:20 se bajó el trato pero al momento de llevarlo verificaron que el rio estaba crecido, debido a esto dejaron el transformador en una casa y le informaron a un usuario (Joaquín Daza) dueño de ese lugar que mañana lo recogerían para llevarlo al bordo y llevar uno nuevo para instalarlo, este transformador se bajó para adelantar trabajo. La brigada informa que no solicitaron ningún tipo de ayuda para sacar el transformador, lo único fue que el conductor de la camioneta ayudo a bajarlo con las poleas, pero a nadie más se le solicito ayuda.

El día 19 de noviembre se tenía daño para un seccionamiento del cto plateado, pues desde las 20:56 del día anterior estaba por fuera y como se sabe por los problemas de orden público no es recomendable salir a atender a esas horas por estos sectores. En este día comenzaron la revisión a las 6:40 hrs donde salieron de la cabecera municipal, se llegó a las 7:00 hrs a la seccionadora el mango para realizar pruebas, se revisó el cto hasta la seccionadora el Sinaí hasta las 9:40 hrs y se dejó con servicio completo; luego a las 9:50 los llaman usuarios desde el corregimiento el plateado a informar que unas personas se habían caído con un transformador al rio las vegas. De inmediato se desplazaron para el sector para verificar lo ocurrido, llegaron a las 11:30 hrs donde se tomó el registro fotográfico pertinente y se habló con la comunidad los cuales les informan que están buscando a 3 personas que se cayeron del puente al rio las vegas con un transformador cuyos nombres son:

- 1. Joaquín Daza de Aprox 55 años*
- 2. Eider Daza (hijo de Joaquín)*
- 3. Brayán*

La comunidad les informó que ya habían publicado estas desapariciones en la emisora local y por eso se tenía gran cantidad de ayuda de parte de este personal (aprox 100 personas), sin embargo, informan nuestros brigadistas que en ningún momento ellos recomendaron a la comunidad el traslado y/o manipulación del transformador. Adicionalmente informan que, si el día de ayer 19 de nov no se hubiera tenido el daño en el cto plateado, ellos hubieran Regado a primera hora y la calamidad les hubiera sucedido ellos.

Para responder a las preguntas planteadas me permito informar:

- 1. ¿Porque tres personas estaban trasladando un transformador? R// No se conoce el motivo por el cual estas personas realizaron tal acción, pues en el día anterior, no se les solicito ningún tipo de ayuda para acarrear el transformador y simplemente se les informó que al otro día se volvería para llevarlo al bordo para la reposición respectiva.*
- 2. ¿Porque razón lo estaba trasladando? R// La razón del traslado no se conoce.*
- 3. ¿Estas personas son asociados de UTEN? R// No, estas personas no pertenecen a UTEN, hacen parte de los habitantes de la vda las vegas del mpio de Argelia.*
- 1. ¿Cuál era el estado de transformador al momento del traslado? R// El transformador se encontraba quemado.*
- 2. ¿Por qué bajaron el transformador del poste? R// Para tratar de enviarlo al bordo y reponerlo por uno en buen estado."*

(...)

Atestación juramentada con fecha 17 de diciembre de 2013, llevada a cabo

³⁴ Documento 05 folio 54-56 del Cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

en el despacho de la inspección de policía y tránsito Municipal de Argelia, Cauca, diligencia en la que compareció el señor RUFILIO HOYOS³⁵. Se destaca.

"Mi nombre completo es como ya quedó escrito al inicio de esta diligencia, de 49 años de edad, natural de Argelia, Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.500 expedida en Argelia, Cauca, profesión agricultora, de estado civil unión libre, con grado de educación básica primaria. Acto seguido, expuso: Bajo la gravedad del juramento que he prestado declaro que el día dieciocho (18) de noviembre reporte llamando al número 018000511234 de la empresa Compañía Energética de Occidente que en la vereda Las Vegas del corregimiento de El Plateado se encontraba sin el servicio de energía eléctrica el cual el mismo día hicieron presencia funcionarios de la misma empresa y procedieron a revisar uno de los transformadores ubicados en dicha vereda y según pruebas dijeron que estaba quemado por tal razón lo retiraron para hacer el cambio, seguidamente lo trasladaron cuatrocientos (400M) aproximadamente del sitio donde se encontraba y que por mal tiempo climático lo dejaron en la casa del señor JOAQUIN DAZA BURBANO quien dio permiso para guardarlo; al día siguiente los señores JOAQUIN DAZA, EYDHER NARVAEZ, BRAYAN y DENIER que voluntariamente y sin autorización de los funcionarios de la empresa transportaron este transformador y lamentablemente pasando un puente colgante se rompió la guaya y cayeron cuatro de los señores que trasladaban este aparato ahogándose tres de ellos y el transformador para tal prueba anexo copia de la factura del servicio de energía de la vivienda de donde reporté el daño."

Reporte de transformador perdido con fecha del 19 de noviembre de 2013, suscrito por WILLIAM ORLANDO ARMERO y ISAURO HOYOS CALDERON, electricistas de distribución de Argelia Cauca, dirigido al ingeniero ALEXANDER VELASCO, jefe de distribución zona sur³⁶, por medio del cual se expone:

"La presente con el motivo de reportar transformador quemado que naufrago en el Rio de la Vereda las Vegas el día 19 de noviembre de 2013 a causa de accidente ocurrido por rompimiento de puente colgante de Madera el cual transportaban usuarios de la Vereda bajo responsabilidad de ellos.

NOTA: Datos de transformador

MARCA: Siemens

CAPACIDAD: 15 kva

No. DESÉRIE: 298083 2001

REPARADO

INCIDENCIA: No. 114118."

Oficio por medio del cual Applus Norcontrol³⁷, realiza descripción de los hechos ocurridos el día 19 de noviembre de 2013, en horas de la mañana a las 8:30 am en la vereda de la Vega, corregimiento del Plateado perteneciente al Municipio de Argelia. Con la siguiente indicación:

"(...) se presenta unos hechos donde resultó involucrada la comunidad, quienes al parecer transportaban un transformador, que había sido desmontado el día anterior por UTEN y al pasarlo por un puente colgante, de acuerdo a lo reportado por la comunidad este cedió debido al mal estado que presentaba, cayéndose junto con las tres personas de la comunidad al rio Micay.

Este caudaloso rio, al momento de la inspección de la investigatoria muestra una cantidad considerable de agua, sobre el cual pasa un puente artesanal con peligro para ser cruzado, teniendo en cuenta que el caudal llega aproximadamente hasta la altura de este, arriesgando la vida de las personas que cruzan.

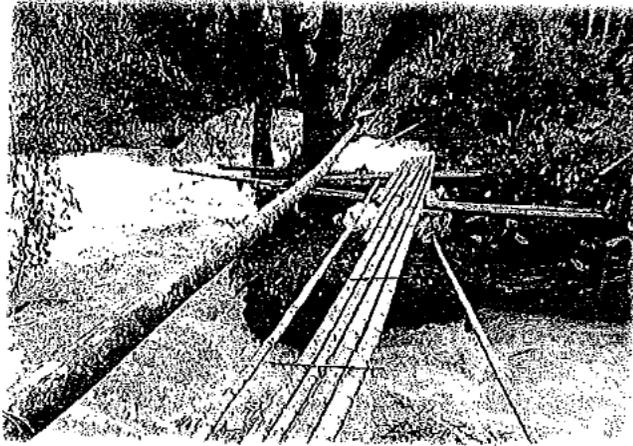
A continuación, se describe la escena del accidente con las siguientes fotografías tomadas por la interventoría de la zona, la cual se desplazó el día siguiente del evento, para corroborar los hechos e investigar de forma preliminar este suceso.

³⁵ Folio 36 Expediente electrónico- Documento No.027.

³⁶ Folio 41 Expediente electrónico- Documento No. 027.

³⁷ Folio 125-128 Expediente electrónico- Documento No. 028.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



Fotografía N° 1

Se observa otro puente artesanal hecho de guaduas el cual no garantiza seguridad para las personas que pasen por este sitio, el puente que se derribó se encuentra más adelante.



Fotografía N° 2

Se observa el puente del cual se cayeron las tres personas que se llevó el río, como se evidencia en la foto el caudal es muy fuerte, el puente tenía aproximadamente una longitud de 8 a 10 m de largo, el personal se movilizaba hacia la carretera para sacar el transformador que había sido retirado, según las personas de la comunidad, con las que la interventoría obtuvo contacto, las personas no dieron a conocer sus nombres y los (sic) fueron muy reservados en dar declaraciones, por este motivo no se pudo indagar a fondo.

Se debe resaltar que cuando la interventoría fue a investigar los hechos la comunidad se encontraba en búsqueda de los cuerpos, esperanzados que aun siguieran con vida.

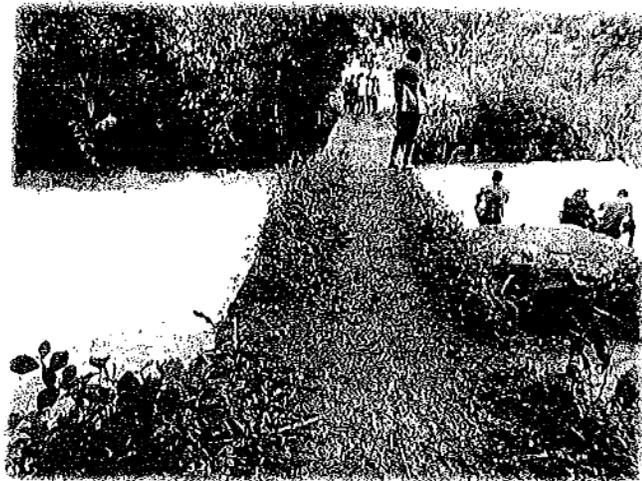
Dificultó la investigación, que los acontecimientos fueron muy recientes y el personal estaba concentrado en la búsqueda de las personas que cayeron al río, la interventoría se desplazó el día siguiente que ocurrió el accidente.



Fotografía N° 3

Se aprecia que uno de los cables que sostenía el puente se rompió, al parecer por el mal estado en el que se encontraba, debilitando el material haciendo que perdiera sus propiedades en fuerza y resistencia.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



Fotografía N° 4

Se evidencia que existen rutas alternas y un poco más segura para trasladar el transformador e incluso el área donde se encontraba exponiendo la integridad de las personas que colaboraban con el personal, esta es un puente de concreto que queda ubicado aproximadamente a 500m río abajo del puente que se cayó.

Conclusiones:

Socializar el accidente ocurrido, enfocado en el análisis de las causas, del evento, la relevancia y el auto cuidado, el reporte de las condiciones inseguras y recordar sobre el análisis de los riesgos rigurosamente antes de realizar cualquier actividad, para evitar comprometer la integridad de las personas.

UTEN debe garantizar que no se tenga participación de la comunidad en la ejecución de los trabajos a través de las directrices, medidas disciplinarias, trabajos de socialización con la comunidad, supervisión y control en todas las zonas.

Continuar con el proceso de sensibilización frente a la adecuada planeación de las actividades donde se debe contemplar los aspectos HSE.

Cumplir con los protocolos de comunicación establecidos mediante actividades de formalización, divulgación, supervisión y control, medidas disciplinarias por incumplimiento.

La seguridad industrial esta basada en la conducta del individuo, minimizando la presencia de actos inseguros como la causa directa de los accidentes de trabajo.

Debe analizarse la conducta mediante un programa de seguridad, fundamentada en los aspectos que permitan lograr cambios en el comportamiento individual y grupal, los cuales cambiaran posteriormente y sin mayor esfuerzo las actividades de los socios ejecutoras, generando a mediano y largo plazo una cultura de seguridad."

Solicitud de fecha 14 de enero de 2014, suscrita por el señor FABIAN PRIETO CESPEDES director de proyecto Applus Norcontrol Colombia Ltda., y dirigida al señor ALEX IVAN ORTIZ BUENO representante legal de UTEN Popayán³⁸. Se destaca:

“Enviar el informe sobre los hechos presentados en el día 19 de noviembre del 2013 en la vereda La Vega, del corregimiento del plateado perteneciente al municipio de Argelia, de la cual enviamos validación preliminar realizada por nuestro equipo.

Teniendo en cuenta los hechos presentados la interventoría hace énfasis en lo definido en el manual de ejecución del contrato en el Anexo No 1 Alcance de los servicios de UTEN que establece en el numeral 31 Mantenimiento de redes de distribución, operación y mantenimiento de las subestaciones, la responsabilidad de UTEN en el transporte tanto de materiales a Instalar como

³⁸ Folio 215-216 Expediente electrónico- Documento No. 201-314.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

los desmontados, adicionalmente puntualizando para estos últimos su custodia hasta la entrega al almacén.

Para el manejo de los transformadores retirados de la red UTEN debe garantizar su correcta entrega al almacén de La Compañía, tal como lo define el Anexo No. 2 Especificaciones técnicas de las actividades y ejecutar, de herramientas y equipos, numeral 2... El Electricista del CONTRATISTA debe, Garantizar que el transformador retirado sea entregado en las mejores condiciones posibles al almacén, para el respectivo trámite de reparación."

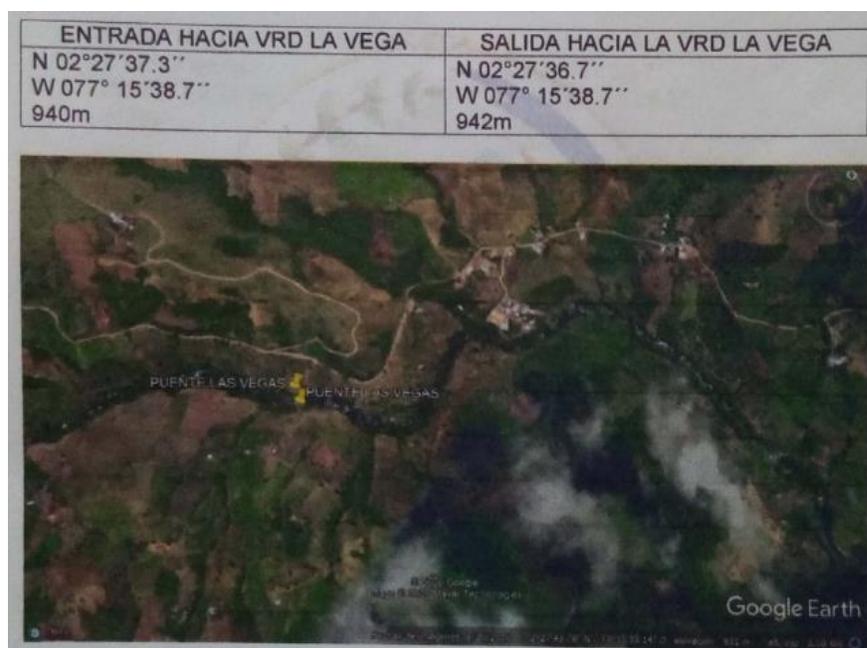
Oficio del mes de septiembre de 2020, suscrito por el secretario de infraestructura del Municipio de Argelia, dirigido al Juzgado³⁹, mediante el cual, da informe respecto a la entidad pública que administra la vía sobre la cual estaba ubicado el puente colgante de la vereda las Vegas, corregimiento El Plateado, Municipio de Argelia, que el 19 de noviembre colapsó en las aguas de la quebrada o río Plateado que desemboca en el río San Joaquín. Se destaca.

"En primera instancia menciona que, el puente de referencia no se encuentra sobre una vía, es un camino que conduce a una parte de la vereda las vegas, camino y puente que está a cargo de las personas que poseen fincas o predios."

Que, en puente no fue construido por la Administración Municipal y no cuenta con ningún tipo de diseños, ya sea arquitectónicos o estructurales, la reconstrucción no se ordenado (sic), debido que la vereda al vegas (sic) cuenta con un puente hecho en concreto hace ya varios años, antes que el puente colapsara, de esta manera no había ninguna necesidad de que las personas que resultaron afectadas corrieran el riesgo de transitar por el puente que colapsó, ya que contaban con una estructura acondicionada para transitar."

En el mismo documento de referencia, se observa informe del desarrollo de la visita técnica realizada. Destacándose:

"El día 9 de septiembre de 2020, se realizó la visita técnica de marea ocular a la vereda la Vega corregimiento del plateado, para la verificación del puente peatonal que comunica la vía principal con la vereda, la ubicación del puente se encuentra en las siguientes coordenadas:



³⁹ Documento 65 del Cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Durante el recorrido se denota que el puente existente es artesanal de tipo colgante, sujeto mediante cables en acero trenzado, con dimensiones aproximadas a ½ pulgada, ubicados de forma longitudinal, el sitio de paso es de madera, el estado de estas es regular, el puente cuenta con una longitud aproximada de 28.15M de donde inicia y hasta donde termina, la sección transversal del puente no es superior a 1M, cuenta con pernos de anclaje. Se observan estructuras de tipo columna ubicada sobre roca.

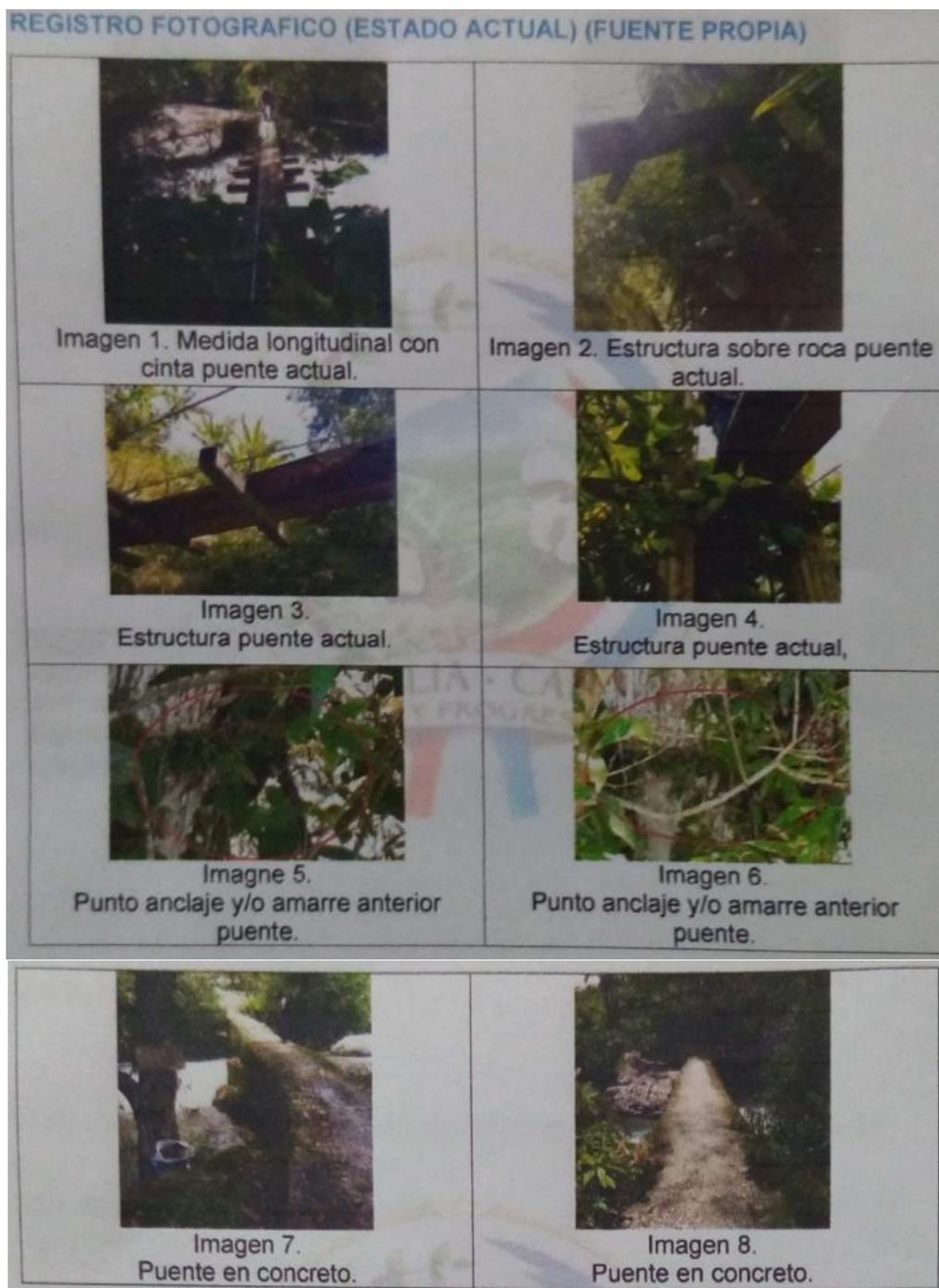
En el sitio se evidencian puntos de amarre y anclajes pertenecientes a otra infraestructura, de la cual solo se observan dimensiones cortas de cable en acero trenzado con espesor de ½ pulgadas, sujeto alrededor de un árbol perteneciente al sitio.

Se realiza un recorrido del sector en el cual se denota la existencia de otro puente el cual se encuentra edificado en material tipo concreto ubicado con coordenadas:



La sección transversal es aproximada a 1.5M y una longitud de 14.21M de extremo a extremo, la distancia que existe entre puentes corresponde a un aproximado de 642.49M.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



Dictamen pericial de fecha 07 de julio de 2021, elaborado por el ingeniero civil Oscar Calvache Rojas, con matrícula profesional No. 0704 del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.423 de Popayán⁴⁰. Se destaca:

"(...)

Objeto del peritaje: Determinar las condiciones estructurales y arquitectónicas de un puente colgante sobre la quebrada Agua Clara, afluente del Río Plateado, tributario del Río San Juan de Micay, ubicado en la Vereda Las Vegas, Corregimiento Santa Clara, Municipio de Argelia, Departamento del Cauca. Emplazado en las coordenadas geodésicas Latitud Norte 2° 27'36.4" y Longitud Occidental 77° 15'39.1"; que colapsó el día 18 o 19 de noviembre de 2013.

Metodología: Desplazamiento en automotor desde la ciudad de Popayán hasta la población de Argelia, se visitan las oficinas de Planeación e Infraestructura para conocer historia de la obra civil, luego previa verificación de situación de orden público y en compañía de los Señores Rolando Meneses López con C.C. No. 10.660.823 y Hoover Manuel León Melo con

⁴⁰ Documento 88 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

C.C. No 10.523.726, personas de la región y conecedoras de la zona nos trasladamos en transporte público hasta el caserío de El plateado, posteriormente en moto por el camino de herradura, viajamos hasta la vereda Las Vegas y se visita el lugar donde existió el puente peatonal, se toman fotografías y se trata de hablar con los vecinos del lugar, labor imposible de realizar a cabalidad porque se niegan a referirse a los hechos ocurridos por temor a los grupos armados y la poca credibilidad en las instituciones del Estado.

Localización: El Departamento del Cauca, es una división territorial de la República de Colombia, delimitada al sur occidente del país y se encuentra conformado por 42 municipios. Argelia es una de sus segmentaciones político administrativas localizada en la vertiente del océano pacífico entre la cordillera occidental de los Andes y el litoral.

El municipio de Argelia se destaca por su constitución accidentada dentro de la cordillera occidental y la serranía El Pinche. Está dividido en once corregimientos: El Mango, El Diviso, El Naranjal, El Sinaí, La Belleza, Puerto Rico, Santa Clara, El Plateado, La Emboscada, San Juan de la Guadua, San Juan de la Florida.

El corregimiento de Santa Clara situado al occidente del Municipio (color azul oscuro en mapa adjunto) lo conforman las veredas de: El Pinche, Las Vegas y Santa Clara. Su cabecera Agua Clara tiene acceso vial a partir del cruce La Leona sobre la vía Sinaí – El Plateado en longitud de 7.09 km, Carreteable en mal estado y capa de rodadura en tierra y afirmado precario. La comunicación Inter veredal se realiza por medio de caminos de herradura y puentes peatonales.

Para llegar a las viviendas de la vereda Las Vegas los pobladores utilizan la Vía Argelia – El Plateado en transporte vehicular y a partir del asentamiento urbano se recurre al camino de herradura usando hoy preferiblemente motos, también se emplean caballos o recuas de mulas para carga o personas-.

Las fincas tienen una vocación agropecuaria, con predominio del cultivo de coca. Existe todavía una extensa zona de vegetación primaria conformada por bosque húmedo tropical.

(...)

Dictamen pericial:

Cuestionario del dictamen pericial, formulado por la Compañía Energética de Occidente:

- 1. La existencia de estudios y diseños estructurales y arquitectónicos previos a la construcción del puente citado que colapsó el 18 de noviembre de 2013. Se adjuntarán los planos respectivos.*
- 2. Si en la construcción del mencionado puente se cumplió con la normatividad técnica que se exige para estos casos y si se realizó de conformidad con los diseños.*
- 3. Determinará la capacidad máxima de carga del citado puente y calculará si para el día en que ocurrieron los hechos se excedió la carga máxima permitida.*
- 4. Las posibles causas por las cuales colapsó el puente citado.*
- 5. Si a la fecha del dictamen se ha reconstruido el puente o si existe algún programa para hacerlo por el Municipio de Argelia o por cualquier entidad pública. Determinará en lo posible la fuente de los recursos económicos para ello.*

Desarrollo del dictamen pericial.

Atendiendo a los temas previamente definidos, me permito dar respuesta a las preguntas establecidas, dejando constancia que la visita al lugar de los hechos solo se pudo realizar los días 1 y 2 de julio del año 2021, y la enorme dificultad para su acceso por motivos de orden público, narcotráfico. Grupos armados ilegales, además del escepticismo y mala voluntad de las autoridades municipales y de la comunidad en general.

El objeto de la inspección ocular realizada fue determinar las condiciones estructurales y arquitectónicas de un puente colgante sobre la quebrada Agua Clara, afluente del Río Plateado, tributario del Río San Juan de Micay ubicado en la Vereda Las Vegas, Corregimiento Santa Clara, Municipio de Argelia, Departamento del Cauca. Emplazado en las coordenadas geodésicas Latitud Norte 2° 27'36.4" y Longitud Occidental 77° 15'39.1"; que colapsó el día 18 o 19 de noviembre de 2013.

Pregunta 1: *La existencia de estudios y diseños estructurales y arquitectónicos previos a la construcción del puente citado que colapso el 18 de noviembre de 2013. Se adjuntarán los planos respectivos.*

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al llegar al sitio de los hechos, inicialmente se constató que la localización del puente peatonal estuviera sobre las coordenadas geodésicas dadas en la información suministrada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, mediante un dispositivo que utiliza el Sistema de Posicionamiento Global GPS, marca Land Area Measure, perfectamente calibrado con cuatro satélites se determinó:

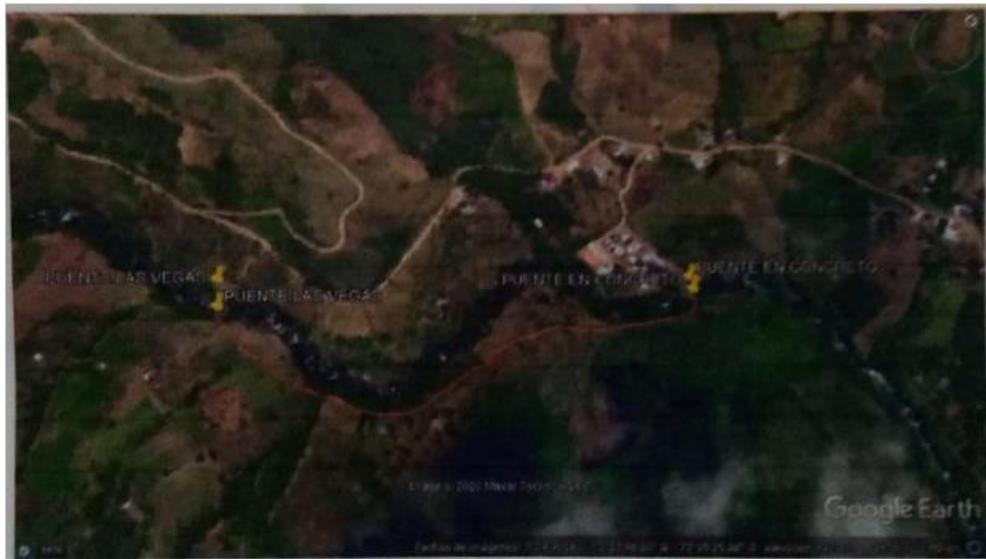
Entrada al sitio donde existió el puente para llegar a la vereda Las Vegas.

LATITUD NORTE 02° 27' 37.4"
LONGITUD OCCIDENTAL 77° 15' 38.6"

Salida del sitio donde existió el puente para llegar a la vereda Las Vegas.

LATITUD NORTE 02° 27' 36.7"
LONGITUD OCCIDENTAL 77° 15' 38.6"

Estas coordenadas prácticamente coinciden con las siniestradas, lo que garantiza que estamos en el sitio correcto.



Panorámica del camino hacia el puente peatonal colgante sobre quebrada "Agua Clara"

Unos vecinos del lugar aclaran que la vereda Las Vegas corresponde al Corregimiento Santa Clara y no al Corregimiento de El Plateado. Pero el camino expedito para llegar es partiendo del asentamiento poblacional de El Plateado y por el sendero veredal llegar hasta la quebrada "Agua Clara", corriente de agua que cruzaba el puente peatonal.

El día jueves primero de julio se visitaron las dependencias de la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Infraestructura en la Alcaldía de Argelia con la finalidad de conocer la Historia del puente peatonal sobre la corriente "Agua Clara" y que sirve para comunicar a la Vereda Las Vegas con las otras regiones del Municipio de Argelia.

Los funcionarios afirmaron "que no existe en los Archivos de sus dependencias ningún estudio ni diseño de un puente colgante peatonal sobre la quebrada "Agua Clara" y que permita la comunicación con la vereda Las Vegas"

Es usual que sea la comunidad y vecinos de la zona las personas que se interesan por construir obras públicas que ayuden a la sobrevivencia en lugares apartados e inhóspitos. Lógicamente la tecnología que se utiliza no es la mejor y su confiabilidad escasa. Ocasionalmente la Alcaldía como pago por servicios políticos efectúa alguna reparación o mantenimiento.

En la correspondencia y archivo de las dependencias de la Alcaldía a partir del año 2007 no hay constancias de aportes a la Comunidad de la Vereda de Las Vegas. Corregimiento de Santa Clara de algún aporte para diseño, estudios, reparación o mantenimiento del puente colgante peatonal sobre la corriente "Agua Clara".

Los actuales miembros de la Junta Comunal de la vereda Las Vegas no recuerdan la existencia de planos, estudios o diseños sobre el puente peatonal de referencia.

Pregunta 2: *Si en la construcción del mencionado puente se cumplió con la normatividad técnica que se exige para estos casos y si se realizó de conformidad con los diseños.*

Consecuente con la respuesta anterior, al no haber estudios, diseño, cálculos ni planos, la construcción del puente colgante peatonal se erigió sin el cumplimiento de Normas,

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Especificaciones, Control de Calidad de elementos, pruebas de carga, verificación de asentamientos, desplazamientos o elongaciones.

Comentarios de los vecinos del lugar afirman que el Puente colgante peatonal se construyó con base a dos cables de acero de ¼" y como columnas para sostener los cables utilizaron troncos de madera rolliza confinados entre rocas y con una mezcla deficiente de concreto. Los pendolones eran pedazos de guaduas asegurados con alambre de púas y sostenían el entablado de madera cepillada. Afirman eso sí que eran tres vueltas de alambre de púas para cada tabla.

El puente, aseveran tuvo aproximadamente 18.50 m de longitud y 1,0 m de ancho y era utilizado solo para personas. Si había carga tenían los caballos o las mulas que vadear la quebrada "Agua Clara", corriente de agua de caudal medio de 4.8 m³/s y profundidad promedio de 1.20 m en el lugar.

*Hoy solo hay vestigios de la posible cimentación, unas rocas que ayudaban a sostener los troncos que soportaban como columnas los cables del puente
Con la descripción realizada el puente peatonal colgante tenía que colapsar en cualquier momento, fue una solución temporal sin cálculos, estudios o diseños y sin cumplir las mínimas normas de Ingeniería.*

Pregunta 3: *Determinará la capacidad máxima de carga del citado puente y calculara si para el día que en que ocurrieron los hechos se exigió la carga máxima permitida. Consecuente con la respuesta anterior, al no haber estudios, diseño, cálculos ni planos, la construcción del puente colgante peatonal se erigió sin el cumplimiento de Normas, Especificaciones, Control de Calidad de elementos, prueba de carga, verificación de asentamientos, desplazamientos o elongaciones.*

Comentarios de los vecinos del lugar afirman que el Puente colgante peatonal se construyó con base a dos cables de acero de ¼" y como columnas para sostener los cables utilizaron troncos de madera rolliza confinados entre rocas y con una mezcla deficiente de concreto. Los pendolones eran de alambre de púas y sostenían el entablado de madera cepillada. Afirman eso sí que eran tres vueltas de alambre de púas para cada tabla.

El puente, aseveran tuvo aproximadamente 18.50 m. de longitud y 1,0 m. de ancho y era utilizado solo para personas. Si había carga tenían los caballos o las mulas que vadear la quebrada "Agua Clara", corriente de agua de caudal medio de 4.8 m³/s y profundidad promedio de 1.20 m en el lugar.

Hoy solo hay vestigios de la posible cimentación, unas rocas que ayudaban a sostener los troncos que soportaban como columnas los cables del puente

En la fotografía siguiente se muestra un testigo del sitio donde existió una columna del puente peatonal del puente colgante peatonal sobre la quebrada "Agua Clara".

Con la descripción realizada el puente peatonal colgante tenía que colapsar en cualquier momento, fue una solución temporal sin cálculos, estudios o diseños y sin cumplir las mínimas normas de Ingeniería.

Para que un puente peatonal cumpla con las normas debe tener los siguientes elementos, acorde con la gráfica.

1. *plataforma o superficie de paso.*
2. *Vigas transversales y longitudinales.*
3. *Cables secundarios o pendoles.*
4. *Cables principales.*
5. *Columnas y cimientos.*
6. *Anclajes.*

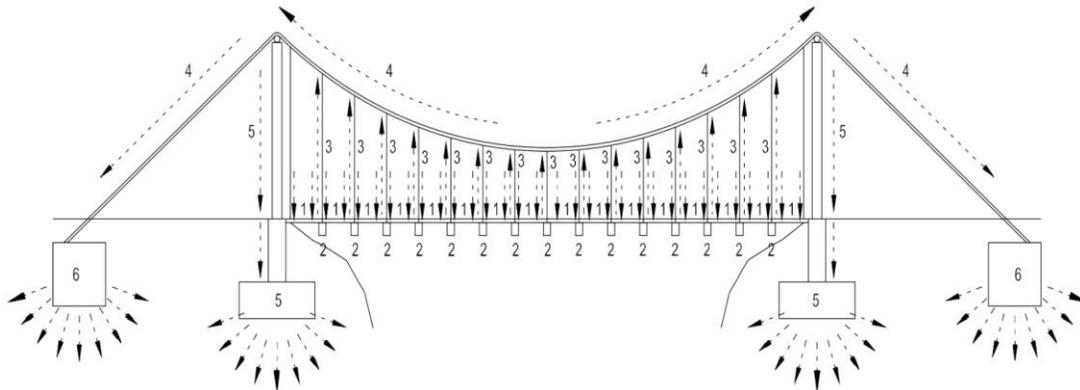
La plataforma o superficie de paso (1) es la zona del puente por donde circula la gente, para un puente peatonal es muy común que sea un entablado, por la facilidad de conseguir madera en los sitios boscosos y apartados. Por el clima, especialmente la lluvia hay que hacerle mantenimiento permanente y cambiar los tablonces podridos periódicamente.

El entablado se sostiene por medio de vigas longitudinales y transversales (2), vigas que pueden ser de madera o metálicas. Las vigas transversales sostienen el entablado del piso y las vigas longitudinales dan la rigidez al puente para que no se mueva horizontalmente

Las vigas transversales y longitudinales se sostienen por los cables secundarios o pendolones (3) que normalmente son varillas de hierro entre ½" y 5/8". Son de diferente tamaño porque

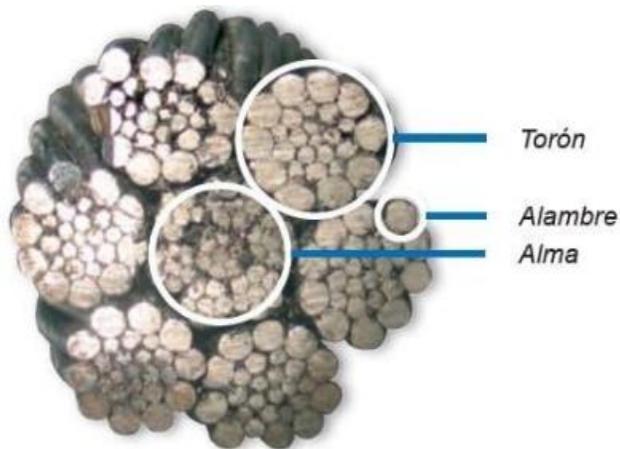
Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

se acomodan a la línea catenaria de los cables principales.



Los pendolones o varillas unen la infraestructura de piso con los cables principales (4) los cuales son de acero de diámetro $\frac{3}{8}$ ", $\frac{1}{2}$ ", $\frac{5}{8}$ ".

Los cables de acero son un tipo de cuerdas mecánicas conformadas por un conjunto de alambres de acero o hilos de hierro que configurados entre si forman un elemento de trabajo para diferentes aplicaciones. Dichos alambres enrollan de forma helicoidal y en una o más capas alrededor de un cable central o alma y forman cables espirales, dicha alma puede ser también una fibra sintética o natural.



Los cables de acero están compuestos de una determinada cantidad de torones o trenzas colocados o cerrados en forma Helicoidal alrededor de un núcleo o alma de soporte. Cada uno de los torones está conformado por cierta cantidad de alambres los cuales también se encuentran colocados de forma helicoidal de un alambre central de un torón. Los alambres en el torón están colocados en una forma geométrica definida y predeterminada.

1. Alambre, 2. Torón, 3. Alma. La resistencia a la rotura de un cable de $\frac{1}{4}$ " es de 2.7 T/m.

La configuración de los alambres determina la construcción del cable y el orden de su lectura permite saber la cantidad de torones y los hilos de conforman. El primer número determina la cantidad de torones y el segundo determina la cantidad de hilos por torón, el resultado de la multiplicación determina el número total de alambres que componen el cable.

Los cables de acero se sostienen por columnas asentadas sobre cimientos (5), la altura de las columnas la define la longitud del puente, porque la línea catenaria que toman los cables no puede ser inferior a la plataforma de piso, normalmente en la parte central del puente se deja entre 1.00 m y 1.50 m. La cimentación de las columnas son zapatas en concreto reforzado resultado de un estudio de suelos.

Los cables de acero que cuelgan de las columnas deben fijarse al piso por medio de anclajes (6), que son volúmenes de concreto reforzado donde por medio de varillas de $\frac{3}{4}$ " o $\frac{7}{8}$ " los cables se sueldan y permite el templado de los mismos.

Estructuralmente un puente colgante peatonal funciona así: las personas o las cargas que transitan por la plataforma del puente las resisten las vigas transversales. Las fuerzas que se generan en el entablado se transfieren a los pendolones. Los pendolones trasladan los pesos a los cables principales. Los cables de acero transportan las fueras a las columnas y estas al suelo. Los anclajes aseguran y permiten templar los cables. Las vigas longitudinales previenen la acción del viento y protegen al entablado de crecidas de la corriente de agua. Avalando que el sitio elegido para el puente colgante peatonal sobre la quebrada "Agua Clara" es el ideal, que los estudios de suelos permitan la cimentación adecuada, que el galibo sea el correcto, un tentativo diseño sería:

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

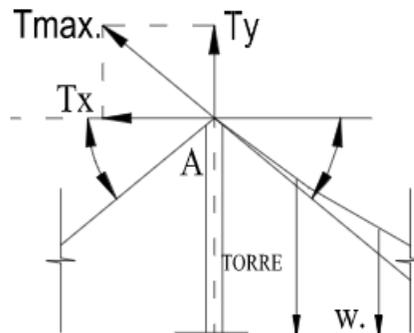
Para una longitud de puente de 18.5 m la altura de las columnas sería

$$T = L/10 = 18.5\text{m}/10 = 1.85 \text{ m}$$

La flecha del puente (altura del cable sobre la plataforma). Se recomienda 1.0 m sobre el piso

$$F = T - 1 = 1.85 \text{ m} - 1.0 \text{ m} = 0.85 \text{ m}$$

Los ángulos de llegada y salida del cable sobre la columna se recomiendan que sean iguales.



Vestigios de la cimentación del puente colgante.



Si se utilizan cables de acero de 1/4" y para un ancho de banca de 1.0 m, suponiendo una capacidad de carga del suelo de 5 T/m², una profundidad de la zapata desde el nivel de piso de 2.0 m, un ancho de anclaje principal de 3.0 m, la profundidad del anclaje desde el nivel de piso de 1.0m la capacidad máxima de carga del puente sería de 2.5 T con un factor de seguridad de 3.

La consideración anterior si el puente colgante se construye con todas las especificaciones técnicas y tiene un mantenimiento adecuado.

La precaria información que se tiene sobre el puente que colapso nos dice que su plataforma de piso era de tabla, los pendolones en alambre de púas, las torres en troncos de madera y el anclaje de los cables ajustados a las rocas y con un concreto pobre. No cumplía con ninguna Norma Técnica.

Mi apreciación es que la falla del puente no fue por rotura de los cables sino por desajuste de los elementos que lo conforman, es decir los pendolones o el entablado. La falta de mantenimiento de estos elementos más la posibilidad de un piso húmedo y liso ayudaron a su perturbación y colapso. El puente en su movimiento al fallar los pendolones o el entablado, o los dos simultáneamente se voltio y las personas o la carga que llevaba cayó al río, corriente caudalosa que influyó en la catástrofe ocurrida el 18 de noviembre de 2013.

Pregunta 4: las posibilidades por las cuales colapso el puente citado.

Al no existir documentación, oficial o comunitaria con base a información calificada se pueden exponer solo suposiciones.

El puente colgante peatonal fue una solución artesanal para cruzar las aguas de la quebrada "Agua Clara", corriente de agua con un caudal medio apreciable de 4.80m³/s y que permite comunicar la población de El Plateado con las viviendas de la vereda Las Vegas en el Corregimiento de Santa Clara, el Municipio de Argelia.

Una región apartada, con régimen de lluvias superior a los 4.000 mm de precipitación anual convierte los pasos de agua en una necesidad vadearlos de manera un poco más segura, sin tener que caminar por la corriente de agua, además de las crecidas permanentes que debe tener la quebrada.

La necesidad de contar con un servicio expedito de comunicación y transporte llevó a la comunidad a solucionar la penuria de atravesar el río. Seguramente pidieron colaboración a las autoridades municipales y ante la negativa de las mismas o demora en la ayuda emprendieron acción en la construcción de un puente colgante peatonal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La construcción del puente se realizó sin estudios previos, no hubo diseño ni cálculo estructural y se utilizaron los elementos de la región más dos cables de acero de espesor ¼" y longitud aproximada de 35.0 m cada uno. Como se describió antes, las columnas para elevar los cables y sostenerlos fueron troncos de madera rolliza y anclados los cables con ayuda de rocas y mezcla pobre de concreto, (todavía hay vestigios del concreto utilizado) el piso fue armazón de tablas de madera aseguradas con alambra de púas y los pendoles pedazos de guadua sostenidas por alambre de púas, todo marrado con tres vueltas según los vecinos del lugar.

Seguramente no se realizó control de materiales y se elaboró la obra civil, funcionando de manera continua desde su inauguración, afirman los vecinos del lugar siete años atrás.

La falla del puente no fue por rotura de los cables de acero, según versión de la comunidad; fueron los pendolones en guadua y alambre de púas los que colapsaron inclinando y desbaratando el piso en tabla y lógicamente si circulaban por el viaducto personas y carga cayeron al agua.

La falta de mantenimiento y revisión de las condiciones de la construcción hecha son los responsables directos del colapso del puente, sin desconocer que, al no cumplir con las normas y especificaciones mínimas de ingeniería, podía malograrse el puente en cualquier momento.

Pregunta 5: *Si a la fecha se ha reconstruido el puente o si existe algún programa para hacerlo por el Municipio de Argelia o por cualquier entidad Pública. Determinará en lo posible la fuente de los recursos económicos para ello.*

Si. A la fecha dos (2) de julio de 2021 existe en el lugar de los hechos un puente colgante peatonal, construido con posterioridad al puente colapsado e 18 de noviembre de 2013. Su elaboración se realizó hace cuatro (4) años afirman algunos vecinos y presenta las siguientes características: dos (2) cables de acero de ¾", longitud del puente 47.20 m, ancho 1.0 m, presenta columnas en concreto reforzado para sostener los cables de 2.20 m de altura. Anclajes en concreto para los cables de acero, entablado en madera, traviesas o vigas transversales en cuartones de madera asegurados por medio de un cable de acero de ¼", no tiene pendolones y los cables de acero sirven como seguridad para su cruce.

Aunque el puente reconstruido presenta mejores condiciones que las descritas para el puente que colapsó, este tampoco cumple con las Normas Y especificaciones de las obras civiles consignadas en el Instituto de Vías, acogidas por la Oficina de Infraestructura del Departamento del Cauca y acatadas por las oficinas de Planeación e Infraestructura del municipio de Argelia.



Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



El sitio elegido, no es el mejor; se debió buscar otro lugar con condiciones adecuadas para pasar el río por topografía, suelos y estabilidad. La longitud es demasiado larga y lo hace inseguro; no tiene protección horizontal y el amarre de las vigas trasversales puede desacomodarse en cualquier momento.

El territorio por donde se construyó incluye una hondonada aledaña al río, que hizo que la longitud se incrementara, por lo tanto, la plataforma de piso es mayor y amerita permanentemente un mantenimiento oportuno.

El puente, comentan los vecinos, fue construido por la comunidad de la Vereda Las Vegas,

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

atendiendo a la necesidad y obligación de cruzar la quebrada "Agua Clara", se erigió con ayuda de un Maestro de Obra contratado por ellos mismos, porque la Administración Municipal no tuvo ni la disposición ni los recursos para ello.

Vale anotar que la región presente un área considerable sembrada con coca, entonces su rentabilidad económica se vería alterada sino reconstruían el Puente y por eso la premura en su restablecimiento.

La comunidad hoy también ha construido aproximadamente 300 m agua abajo un paso por tarabita de la quebrada "Agua Clara" que otorga mejor garantía para los transeúntes, porque el puente colgante peatonal sigue presentando niveles de miedo e inseguridad.

La solución de la garrucha, es decir la cuerda gruesa a través de la cual se desplaza una silla o caja grande que sirve para transportar personas o carga desde una orilla de un río a la otra presenta una longitud de 120 m funcionando con dos (2) cables de acero de 3/8", anclados con una mole de concreto reforzado y accionada con una rueda soportada por un poste de madera rolliza.

Cada cable transporta la tarabita de un lado a otro, pudiendo cada persona maniobrarla sin ayuda extra. El sistema garantiza agilidad y seguridad a los usuarios vecinas de la Vereda Las Vegas.

Fotografías del sistema.



Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Proceso penal con código único de investigación No. 190756000605201400015, de fecha 10 octubre de 2014, por el delito de homicidio, víctimas: JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO, EIDER MUÑOZ RUIZ y BRAYAN DUVAN YELA VELASCO.

Relato de los hechos rendido por la señora ALBA MIREYA ACOSTA VELAZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.596.425 de Balboa, se destaca⁴¹:

"el día martes 19 de noviembre de 2013, ellos salieron a trabajar mi hijo BRAYAN DUBAN YELA y mi esposo JOSÉ JOAQUIN DAZA, ese día, pero el día anterior le había pedido el favor de que ayudaran a pasar un transformador de energía, por un puente colgante, pero como ese día llovió tanto no pudieron pasarlo, entonces lo dejaron ahí al otro día decidieron pasarlo, estando los tres, mi hijo, mi esposo y el señor EIDER RUIZ, en el puente con el transformador se le reventaron las cuerdas del puente y se cayeron los tres al río del plateado, de ahí mi hijo y don EIDER, iban nadando hasta bien abajo dijo el señor DELIA quien estaba ahí al otro lado del puente, y como mi marido como cayó al río él no vio más, de ahí cuando el señor DELIA fue a avisarle a la gente, y comenzaron toda la gente del corregimiento a buscarlos, de ahí no los encontraron, al señor EIDER lo encontraron el día lunes 24 de noviembre de 2014, el no sé donde lo encontraron y el día 25 a las cinco de la tarde, encontraron a mi hijo en el río san Juan de la vereda bello horizonte, en el sitio conocido como el charco de las sardinas, de ahí le hizo el levantamiento a las siete y treinta de la noche el señor presidente de la junta del corregimiento del Plateado, de ahí ellos llegaron a las dos de la madrugada a la casa ese lo velamos y al otro día lo sepultamos en el cementerio del plateado, a mi esposo lo encontraron cinco meses que se desapareció, el 09 de abril de 2014 a las 8:00 am, en el río el plateado a 50 metros a la desembocadura del río San Juan del Micay, sector finca los Macías, el presidente de la junta del plateado también le realizó el levantamiento a mi esposo, de ahí lo llevamos para la casa y lo velamos al otro día ya lo sepultamos en el cementerio del plateado. PREGUNTADO: Manifieste a este despacho judicial el nombre de la empresa de energía del plateado. CONTESTÓ: energética del occidente, PREGUNTADO: Quien le pidió el favor a su marido y a su hijo para cruzar por el puente con el transformador, CONTESTÓ: los señores de energética de occidente, PREGUNTADO: sabe el nombre de los señores de la empresa de energía quien les pidió el favor a su hijo y esposo, CONTESTÓ: no se los nombres, y no los volví a ver más, PREGUNTADO: su hijo y su marido, saben nadar, CONTESTÓ: si ellos saben nadar, pero como el río estaba bastante crecido y al caer pudo haber que el transformador los hubiera golpeado, PREGUNTADO: manifieste a que se dedicaban su hijo y su esposo, CONTESTÓ: ellos eran agricultores, PREGUNTADO: que identificación tenía su hijo, CONTESTÓ: el ya tenía la contraseña y la fecha de los hechos iba a cumplir 20 años, y mi esposo tenía 50 años en ese momento, PREGUNTADO: manifieste la dirección de la residencia o un número de celular donde se pueda ubicar al testigo señor DELIA, quien estaba cuando sucedió ese hecho, CONTESTÓ: no tengo idea donde está ahora, PREGUNTADO: que personas son testigos de los hechos que usted denuncia, CONTESTÓ: el señor EMILIO ADRADA RUIZ y el señor presidente del plateado, PREGUNTADO: tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia, CONTESTÓ: no eso no más".

Entrevista realizada al señor JAIRO ELIECER PAPAMIJA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.285.185 de Balboa Cauca. se destaca⁴².

"Relato:

PREGUNTADO. -Sírvese manifestar a esta Fiscalía de una manera clara, precisa y detallada toda la información que dice conocer respecto a la muerte de los señores EIDER MUÑOZ RUIZ, BRAYAN DUVAN YELA y JOSE JOAQUIN DAZA BURBANO. -CONTESTO. Yo lo que sé es que ellos estaban pasando un transformador de energía, por un puente hecho de guadua, denominado "puente de las vegas" puente colgante del río plateado, entonces ellos se fueron al agua, y luchamos por encontrarlos en el río, pasaron unos ocho días para encontrar a BRAYAN y EIDER, y después de cinco meses encontramos a JOSE JOAQUIM, los encontramos en la orilla del río, y totalmente desnudo. Nosotros así como la junta el corregimiento procedimos hacer el levantamiento. Sobre los hechos quiero aclarar que ellos cayeron al río fue el día 19 o 20 de noviembre del 2013, no recuerdo exactamente cual de esos días, y más o menos fueron en horas de la mañana, no recuerdo la hora, porque yo no miré los hechos,

⁴¹ Documento 102 folio 16 y ss del cuaderno principal.

⁴² Documento 102 folio 26 y ss del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

sino que me llamaron a informar y fue un familiar de JOSE JOAQUIN, que se llama REINEL DAZA. Pero la persona que si miró cuando cayeron al rio los señores EIDER, BRAYAN y JOSE HOAQUIN, fue el señor que también iba con ellos transportando el transformador, él también se cayó al rio, pero quedó colgado, y finalmente salió para avisar a nosotros los de la junta de acción comunal EDIL MUÑOZ AGUILAR, presidente, JUAN CARLOS MACIAS ORDOÑEZ, él es amigo estaba ayudando a buscar, LUIS JAIRO NAVARRO, un amigo que estaba ayudando a buscar, EMIRO HOYOS BURBANO, él es un amigo que también estaba ayudando a buscar, NORBEY RIVERA, él es un amigo, REYNEL DAZA, hermano se JOAQUIN DAZA, ISABEL MUÑOZ SOLANO, ella es la secretaria del comité de conciliación, BORIS RUIZ, él es amigo, todos ellos estuvieron presentes durante los levantamientos. Quiero aclarar que mucha gente ayudo a buscar a los señores EIDER, BRAYAN y JOSE JOAQUIN, hasta la defensa civil ayudo, pero fue muy difícil la búsqueda, todos los días nos turnábamos para encontrarlos, hasta día y noche lo hacíamos, la gente ayudo mucho. Finalmente fuimos encontrando a uno por uno en la orilla del rio, así encontramos primero a EIDER MUÑOZ el día 25 de noviembre de 2013, después encontramos BRAYAN DUVAN YELA, eso fue el día 26 de noviembre y a JOSE JOAQUIN DAZA lo encontramos el 9 de abril de 2014, nos demoramos mucho porque fue precisamente en verano que el rio bajó y lo encontramos enredado en un árbol. PREGUNTADO. -sírvese decir en qué lugar ocurrieron los hechos antes narrados. CONTESTO: -sobre el rio plateado, y donde ellos cayeron al rio fue en el puente colgante de la vereda las vegas. PREGUNTADO. -Sírvese informar cual es la identificación completa de las personas a quienes se les practicó la diligencia de levantamientos. CONTESTO. -yo los distinguida (sic) a los tres occisos, más a JOSE JOAQUIN porque era mi compadre, también conocía a quienes eran sus familiares, todos eran residente del plateado, sobre si identificación es la que aparece en las actas de levantamiento, esa información fue suministrada por los mismos familiares, y fue revisado por mí mismo, al mirar las cédulas de ciudadanía. PREGUNTADO: -sírvese informar cuales fueron las circunstancias en que fueron encontrados. CONTESTO: - fueron encontrados en estado de descomposición, y luego de una búsqueda de varios días, como dije fueron encontrados desnudos, con lesiones en diferentes partes del cuerpo (sic), pero era golpes y mirábamos moretones, no mirábamos ninguna otra lesión, alguno de ellos le faltaba partes del cuerpo, pero esas pérdidas se observaba que eran por el hechos (sic) de estar en el agua tanto tiempo, y por cuanto el rio es caudaloso, ya que era tiempo de lluvia, y estaba muy crecido el río, así que posibilidades de sobrevivir eran nulas, pero con todo el esfuerzo empezamos la búsqueda con todos los riesgos que eso ameritaba. También quiero informar que lo que sucedió con el puente es que se desprendió un (sic) de los cables que sostenía el puente y por eso cayeron al río con todo transformador (sic), éste era muy pesado, por eso además de ir las 4 personas cargándolo, asumimos que hubo sobrepeso, lo cual llevó a que el puente se cayera, y ellos también. PREGUNTADO: -Sírvese informe que actividades realizaron al respecto. CONTESTO: -nosotros para buscar empezamos por las orillas, rio abajo, avanzamos mucho, creo que unos 100 kilómetros, y fue una búsqueda continua, como dije anteriormente, toda la comunidad ayudó, así que fue una búsqueda de todos los días, hasta que encontramos al último, es decir, al señor JOSE JOAQUIN. PREGUNTADO: - sírvese informar si se solicitó diligencia de necropsia, en caso positivo, ante qué centro de salud, en caso negativo porque motivo no se hizo. CONTESTO: -Si se solicitó para los señores EIDER MUÑOZ RUIZ y BRAYAN YELA, pero en cuanto al señor JOSE JOAQUIN no lo solicitamos porque había pasado mucho tiempo después. Pero su familia si lo identificó lo mismo que yo, porque como dije él era mi compadre, además porque estábamos seguro de cuales fueron las causas, y los motivos por los cuales, se dio la muerte de esta persona. PREGUNTADO: - desea agregar, enmendar algo a su declaración. CONTESTO: - si que quiero que se anexe a la indagación copia de los levantamientos que hicimos a mano, en el lugar de los hechos, los cuales fueron pasados en computador.”

- Prueba testimonial.

Audiencia de pruebas de fecha 9 de febrero de 2021, mediante la cual, se recepcionaron los testimonios de los señores ISAURO HOYOS CALDERON, ORLANDO ARMERO, RUFILIO JOAQUIN⁴³.

ISAURO HOYOS CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.459.897.

Informa que no recuerda al señor JOAQUIN DAZA, no recuerda haber tenido contacto con alguien el día en el que se solicitó el traspaso del transformador de un lugar de la vereda pasando por el puente hacia el vehículo.

⁴³ Documento 76 y 77 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Para saber dónde estaba el transformador fue por una orden directa de la compañía energética dirección de daños, que se dirigieron hasta el sitio, hicieron recorridos de líneas hasta encontrar el daño o la falla, y encontraron el transformador quemado.

Dice que ellos mismos lo bajaron y lo transportaron 400 metros hasta un "rancho" y ahí lo dejaron. Señala que, no sabían de quien era el "rancho, trabajador", no sabían de quien era, dice que no estaba abierto y dejaron en la parte de afuera.

Refiere que no había nadie que les recibiera el transformador. Desconoce lo que sucedió después, porque no estaban en ese momento.

Dice que lo transportaron el día 18 hasta ese punto señalado, por motivos de peso y porque empezó a llover y nos tocó dejarlo ahí para pedir apoyo y al día siguiente ir a recogerlo.

En la noche, centro de control les informa que, en Argelia se disparó el circuito Mango Plateado y, se fueron a revisar dicho circuito. Cuando estaban en manutención llegó una información, que se habían ahogado unas personas cargando el transformador. Inicialmente decían que eran nosotros hasta que, dijeron que era la comunidad, es la información que él conoce.

Señala que el día en el que bajaron el transformador, fue con el señor Orlando, ambos técnicos, junto con el conductor que los acompañó a cargar una herramienta.

Después de ocurridos los hechos, dice que bajó hasta una vereda llamada Sinaí porque hasta ahí energizaron el circuito, mientras llegaba la razón, después de ello, su compañero que llegó al sitio, pero el transformador se demoró varios días para llegar, el transformador nuevo también lo instalaron ellos y les informaron que había un puente de concreto por donde podían pasar porque ellos tampoco tenían conocimiento de dicho puente. Dice que para instalar fueron con los mismos compañeros y no sabía del otro puente y na no había nadie

El testigo, aclara que él trabajaba para la empresa UTEN que está al servicio de la CEO. Su tipo de vinculación con la UTEM, correspondía a término indefinido, era electricista de distribución. Sus funciones correspondían a mantenimiento, distribución, es decir, arreglos de daños, subestaciones, maniobras y todo eso.

Dice que los contrató la UTEN que trabajo por espacio por espacio de 10 años en la entidad. La cuadrilla para el retiro del transformador eran dos, y señala que para la fecha en que ocurrió el accidente en ningún momento recibió instrucciones de la CEO para la intervención de terceros en la realización de sus labores, así como que ninguna empresa lo admite.

Refiere que no llevaron el transformador a la camioneta para su transporte porque era demasiado pesado y había inconvenientes porque empezó a llover y el terreno se pone resbaloso, por lo que es peligroso y por eso tomaron la decisión de dejarlo ahí porque no eran capaces.

En el momento en el que estaban retirando el transformador, la comunidad no ofreció apoyo no porque si no hubieran sido más las víctimas.

Frente al procedimiento para cubrir un daño como estos, indica que las ordenes las manejaba su compañero Orlando porque él era el del teléfono corporativo, él le informó que había un daño en la vereda Vegas-Pinche, fueron hasta el lugar para ver como solucionaban el problema. Manifiesta que lo que se hace, es hacer un recorrido sobre la línea y verificar donde se encuentra la falla hasta que dieron con el transformador, procedieron a hacer la revisión, informa que él llegó primero al sitio e informó sobre el transformador quemado y luego su compañero llegó con la herramienta necesaria. Ahí fue que informaron al centro de control, bajaron el transformador y lo cargaron, en ese momento no fueron capaces y lo dejaron en el sitio, para al siguiente día pedir apoyo al ingeniero jefe de la zona sur, para que les colaboraran con personal de la misma empresa, con ese fin lo dejaron ahí en el lugar, se fueron para el casco urbano de Argelia.

Dijo que en la noche, se disparó el circuito Mango Plateado, en ese tiempo les tocaba hacer maniobra en subestación, revisaron subestación y el equipo no respondía, revisaron la línea e informaron al centro de control, quienes les informaron que fueran a hacer revisión a esa línea y energizaran hasta donde encontraran otra falla y eso fue lo que hicieron.

Estando en el Mango, le llegó la información a su compañero del accidente. Él se dirigió hasta Sinaí y desconoce el resto de lo sucedido.

Señala que en el momento en el sitio donde estaba el transformador, no había gente de la comunidad, que si bien había gente a los alrededores estaban en sus cultivos y sus cosas.

Cuando bajaron el transformador del poste, lo trasladaron hasta el rancho, aproximadamente a una distancia de 400 metros con su compañero Orlando y el conductor del vehículo en el que se transportaba, no hubo gente de la comunica ayuda por parte de la comunidad, pese a que "se paseaba gente por ahí en sus cultivos y sus cosas". Si no hubieran colaborado imposible que no

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

hubiéramos podido pasar eso si no hubieran colaborado alguien nos hubiéramos ahogados nosotros también.

Manifiesta que no le solicitaron a nadie de la comunidad que trasladaran el transformador por el puente al día siguiente, porque a las comunidades "no se las puede meter a trabajar", ellos tenían que pedir apoyo al área encargada, la UTEN o compañía encargada para cargar el transformador y recogerlo al día siguiente, lamentablemente la comunidad lo cogió y surgió el accidente. Ellos no estaban presentes porque se encontraban haciendo otras labores.

Respecto del protocolo para la época cuando se quemaba algún aparato, algún daño, dijo que procedían a bajarlo, esa era la orientación que les daban, a veces cargaban "duro", pero así lo llevaban, esa parte es difícil, en ocasiones por problemas de orden público, con las comunidades que se alteran porque uno no lo bajan y lo lleva, optan por bajarlo, llevarlo y tratar de arreglarlo los más rápido posible porque la gente por esos sitios son muy violentos y eso es lo que pasa.

Respecto del puente de concreto no tenía conocimiento, se dieron cuenta cuando llegó el otro transformador y su compañero Orlando se comunicó vía telefónica donde le informaron que el transformador estaba en el Bordo y tenían que ir a recogerlo, pero hasta no solucionarse el problema de puente colgante no podían llevarlo, sin embargo, le informaron de la existencia del puente de concreto a 400/500 metros, del puente colgante. La sorpresa fue que había un puente de concreto normal y la gente no nos dijo que había ese puente y uno que se va a meter por ese puente colgante sabiendo que hay uno de concreto, pero que eso ocurrió una vez llegó el nuevo transformador.

Dice que no sabe con qué propósito la comunidad cogió el transformador y lo llevaron, es más, si tenían conocimiento de la existencia del puente de concreto, ¿por qué no se metieron por ese puente?, ellos que conocían más y eran de las veredas.

Señaló que era riesgoso transportar el transformador mientras llovía por el terreno y por la capacidad, además, al sitio donde estaba la camioneta, no había un camino, sino, prácticamente unas gradas, diseñadas artesanalmente por la comunidad, por eso, decidieron dejar el transformador y esperar el apoyo de la empresa y recogerlo al otro día con apoyo de la misma empresa.

Describió el puente que tenía un piso en madera, tabla y unas guayas que lo sostenían, al llegar al puente había unas gualdas recostadas sobre el puente. El puente era angosto, "solo cabía una persona". La camioneta no llegaba hasta el lugar, hubo que dejarla en otro sitio y pasar a pie por ese lugar.

Declaración realizada al señor **WILLIAN ORLANDO ARMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.594.069.

El testigo trabajaba para la época de los hechos para la UTEN, asistieron al lugar 2 técnicos, no recuerda cuerda el peso del transformador, señala que era de 15KVA, para trasladar esa clase de transformadores, se necesitan 4 personas, depende del terreno/sitio también.

Refiere que retiraron el transformador porque estaba quemado, lo bajaron entre 3 personas, 2 electricistas y el conductor de la empresa. El plan que tenían era trasladar el transformador hasta el carro, pero no fueron capaces y lo trasladaron 400 metros con su compañero, estaba lluvioso, era tarde, pidieron permiso para dejar el transformador en un rancho donde guardan los instrumentos de los trabajadores de la finca, para pedir apoyo a sus compañeros del Municipio de Balboa y llevarlo al día siguiente.

El permiso lo pidieron al dueño de la finca, no recuerda el nombre. Respecto de la pregunta si distingue al señor Daza, a otro día cuando había pasado el accidente fue que comentó la comunidad

Respecto de los elementos o soluciones que la UTEM les da para protección, dice que él como líder de brigada, inspecciona el terreno y solicita a la oficina principal (en Argelia correspondía al Bordo), personal de la misma empresa, solicita los compañeros que se necesite.

Después que paso el accidente, pusieron nuevamente el transformador después de un tiempo, con 4 compañeros de El Bordo Cauca, quienes les colaboraron, la comunidad no colaboró en ningún momento.

Frente al tipo de vinculación que tenía contrato con la UTEN, era a término indefinido, a la fecha de la declaración no continúa trabajando con la entidad. Dice que sus funciones para la época, consistían en ser líder de la brigada y técnico electricista para mantenimiento de redes eléctricas. trabajaban para la compañía gestión daños.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Dice que el puente que colapsó era el único puente que ellos conocían para pasar el transformador, porque siempre iban a ese mismo sitio a reparar daños. Aseguró que no recibió órdenes de la entidad para permitir la colaboración de particulares en sus labores a realizar, pero tenían claro que para esos trabajos no debía apoyarse en los usuarios, sino en compañeros de la misma empresa.

Aclara que el día que se bajó el transformador no les ofreció apoyo de un particular, para bajar el transformador. No conocía a ninguna de las personas fallecidas antes del accidente.

Indicó que las herramientas que utilizan para bajar el transformador, por el peso se llaman parejo o poleas dobles. Siempre cuentan con esa herramienta. Señaló que no es posible bajar un transformador del poste sino se cuenta con esa herramienta a menos que estén en un casco urbano, con ayuda de una grúa.

Reitera que el transformador lo llevaron aproximadamente unos 400 metros, transportado entre su otro compañero y el conductor del vehículo, utilizaron 2 pedazos de guadas. La comunidad no ayudó a transportar el transformador porque en ese momento no había comunidad, solo eran fincas. Dijo que en ningún momento le sugirieron a la comunidad pasar el transformador por el puente.

Mencionó que después del accidente, al romperse el puente, le dijeron que no podían pasar el transformador porque el río era bastante caudaloso, les enseñaron un puente de concreto por otro lado, a una distancia más o menos de 500 metros del puente que se "rompió", era un puente de cemento que estaba con monte por eso creo que no transitaba mucha gente por ahí,

Repitió que la comunidad de la vereda las vegas, les comunicó de la existencia del otro puente de cemento y que podían llevar el transformador. Dijo la comunidad sabía de la existencia del puente de concreto, porque cuando ellos iban a arreglar los daños ocurridos solo conocían del puente colgante.

Señala que tenía entendido que el señor sobre el que se le preguntó anteriormente era el dueño de la finca donde se guardó el transformador, porque fue quien les dio permiso.

Repite que en ningún momento le ordenan a la comunidad llevar el transformador de un punto a otro.

Aseveró que el propietario de los transformadores que se instalan, es la CEO y dijo que no dejaron el transformador a cargo de ninguna persona, solamente solicitaron permiso para guardarlo en el lugar donde guardan las herramientas de los trabajadores, lo taparon con un plástico y cerraron la puerta de madera, pero ahí la casa no era habitada ni nada.

Depende del terreno dejan los transformadores en algún lugar, mientras se pide apoyo a más compañeros, se programa y se lleva los transformadores al sitio.

Refiere que varias veces había ingresado al sitio donde bajaron el transformador porque siempre iban a cambiar fusibles al transformador, limpieza de línea, cortar árboles. Dice que siempre ingresaban por el mismo sitio, porque solo conocían del puente colgante. Refiere que es de Mercaderes Cauca y que conoce el sector porque fue trasladado al Municipio de Argelia y lleva bastantes años trabajando en el Municipio."

Declaración del señor RUFILIO HOYOS JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.214.500.

Refiere que hubo un mes en el que estuvieron en oscuras, que, después de reportar el daño fueron a arreglar el transformador, después los señores EIDER, JOAQUIN y BRAYAN "se fueron al agua", los conoce porque ellos son vecinos y pasaban por su finca.

Vive a 100 metros del lugar en el que los señores mencionados cayeron al agua, no estaba con ellos en ese momento. Se enteró que ellos se cayeron porque ellos no pasaron con el transformador, nadie le informó.

Se dio cuenta que ellos no pasaron después de 20 minutos, él estaba descansando afuera de su casa cuando ellos pasaron, cuando se percató que ellos se cayeron les comunicó a los vecinos y fueron a buscarlos, pero no los encontraron.

Encontraron a unos después de 15 días, 1 mes, con ayuda de la gente. Él salió a buscarlos.

Refiere que estaba en su casa el día en el que bajaron el transformador. Lo llevaban en un palo, los señores EIDER, BRAYAN y JOAQUIN.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Señala que el transformador estaba quemado, conocía el sitio donde estaba porque él vive en la vereda, antes de que movieran el transformador estaba en una "casita" donde lo dejaron el día antes, en la casita del señor JOAQUIN y "que ahí no vive nadie en esa casita", lo bajaron los de "CEDELCA", ese día llovió y dejaron ahí. Dice que vio a dos personas de CEDELCA.

El testigo informa que conocía al señor que bajó el transformador, eran amigos, recuerda a uno que se llamaba ORLANDO. Además de Orlando y el otro señor no recuerda haber visto a otras personas, recuerda que ellos siempre iban a arreglar la energía. No había más personas.

Frente al pregunta de quienes de la Comunidad solicitó la revisión del transformador dijo que el señor JOAQUIN solicitó la revisión del transformador. Aclaró que no habló con los señores de CEDELCA, se enteró que las personas de la comunidad pidieron ayuda para pasar el transformador, porque era duro pasarlo, el rio crecido, "el pasito malo", el puente de "tablita".

Refiere que la persona que pidió ayuda fue el señor JOAQUIN DAZA, le consta porque estaba en su casa y el señor JOAQUIN dijo que necesitaban tener servicio y él solo no podía cargarlo, necesitaban la energía. Aseguró que Joaquín mencionó que los técnicos no eran capaz de pasarlo y necesitaban ayuda, estaba lloviendo mucho y el terreno estaba liso.

Aseguró que el señor JOAQUIN, informó que si no ayudaban se quedarían a oscuras. Porque ellos eran muy pocos, el señor Joaquin Brayan y Eider.

Señala que para la construcción del puente pidieron ayuda a la Alcaldía, pero no la dieron. La comunidad construyó el puente porque les hacía falta, le hicieron saber a la Alcaldía que necesitaban el puente, la Alcaldía no visitó el puente, no hay un aviso que indique el peso máximo o señalización para pasar sobre el puente.

Refiere que es el propietario pertenece el predio por donde estaba ubicado el puente, al otro lado, menciona le pertenece al señor Pardo.

Dijo que no solicitó licencia de construcción para la construcción del puente, solicitó a la Junta. La alcaldía no autorizó la licencia

Se deja constancia que hay otra persona en el recinto se escuchó una voz que contesto las dos últimas preguntas y por tanto la Juez resuelve no interrogar más preguntas al testigo

Aseguró que no estaba personal de CEDELCA cerca cuando las personas cayeron al río. Había otra forma para pasar el terreno, pero estaba muy lejos. Señaló que el señor JOAQUIN, era una persona muy colaboradora, el puente colgante tenía 10 años de construido y el puente que estaba más lejos, tenía 11 años.

Dijo que el puente colgante fue reconstruido por la comunidad o los "finqueros", porque la alcaldía no les quiso colaborar, no pidieron permiso, ni licencia. Las otras 2 personas que ayudaron al señor JOAQUIN, eran finqueros, tenían finquita.

Respecto de la pregunta quien autorizó al Joaquín y a las otras personas que cayeron al agua para pasar el transformador contestó: "Ellos por la obligación por no quedar en oscuras ellos mismos" Dijo que no le consta si los señores de CEDELCA les dijeron que pasaran el transformador por ese puente.

Reitera que no pidieron permiso la construcción del puente al Municipio, porque no los ayudaron. Entonces lo construyeron ellos. Dijo que la distancia que hay entre el puente que la comunidad construyó y el que ya estaba construido era "como a 30 metros".

Audiencia de pruebas de fecha 23 de febrero de 2021, en la que se recepcionaron los interrogatorios de parte de las señoras LUS MARÍA GÓMEZ y ARACELY RUIZ DE MUÑOZ⁴⁴.

*Interrogatorio a la señora **LUS MARÍA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.657.537.*

Dijo que el día de los hechos se encontraba que causaron la muerte al señor José Joaquin, se encontraba en una finca, a la 1 de la tarde se encontró con el señor JOAQUIN, se saludaron y le pidió el favor de decirle a su esposo EIDER MUÑOZ, que pasaran un transformador que había bajado CEDELCA, para ellos lo pasaran a la carretera. Ella le dijo al señor JOAQUIN que lo le pasaría la razón a su esposo porque era deber de CEDELCA y se fue.

⁴⁴ Documento 79 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Al día siguiente eran las 6 de la mañana, el señor JOAQUIN tocó la puerta y le preguntó si había avisado la razón, ella le dijo que no y llamó a su esposo.

El señor JOAQUIN le dijo a su esposo que CEDELCA le dijo que CEDELCA les habían dicho tenían que pasar el transformador.

Frene a la pregunta si el día en el que estaban haciendo el arreglo del transformador, ella se encontraba ahí, respondió que se encontraba muy cerca porque su finca es cerca al lugar donde ocurrió el accidente, es decir si finca son dos minutos donde paso el accidente dijo que ese día estaba recogiendo agua.

Aseveró que el transformador del poste lo bajó CEDELCA, lo dejaron en el piso, y después dijeron que lo tenía que pasar, después el señor JOAQUIN, lo llevó a un ranchito y al otro día paso el accidente. Indicó que no estuvo presente cuando trasladaron el transformador a otro sitio, pero se lo confirmó el señor JOAQUIN (fallecido).

Declaró que el día 19 de noviembre de 2013, ella no estuvo presente en el lugar de los hechos, estaba en su casa, lugar del que salieron cuando llevaron el transformador.

Refiere que CEDELCA o a los ingenieros que siempre vienen por acá le solicitó a su esposo y a las otras personas que transportaran el transformador, señala que ella los escuchó porque ella siempre ha estado así, ocurrió el día miércoles tipo 3:00PM, ella se encontraba en su finca, porque el transformador está en su finca hacia arriba. La solicitud fue 3 semanas atrás.

Ella supo de la solicitud porque el señor JOAQUIN, cuando ella estaba recogiendo agua le dijo, pero 3 semanas atrás los técnicos de CEDELCA les dijeron que tenían que pasar el transformador si querían energía, fue el día en el que estuvo presente, de "ahí en adelante ya no" porque "ya don JOAQUIN, ya me dijo que lo habían bajado al suelo y lo teníamos que pasar a la carretera".

El día de los hechos, no estaban los funcionarios de CEDELCA, "nos dieron la espalda por 3 meses" fueron a pedir ayuda a Argelia, a la Alcaldía y los dejaron solos.

- Respuesta al interrogatorio hecho por SURAMERICANA.

No recuerda que los nombres de las personas de CEDELCA que hicieron la solicitud al señor Joaquin, porque iban diferentes personas, porque los cambian.

Refiere que el transformador está en su finca en donde tiene un contador y que los trabajadores de CEDELCA siempre iban hasta allí a revisar. Le consta son trabajadores de CEDELCA porque ellas los veía con una escalera y un carro. Eran 3 las personas de CEDELCA las que iban, el carro tenía los logos de la empresa.

Dice que trabaja en las labores de campo y desde que está soltera, trabaja más duro, en labores de campo porque con el accidente quedaron a su cargo dos menores.

La testigo conocía el puente en el que ocurrieron los hechos, el estado del puente se veía bueno, el puente lo hizo la comunidad de las veredas, dijo que ella participó en la realización del puente, porque ella cocinaba y los hombres trabajaban.

Refiere que la esposa del señor JOAQUIN, fue a Argelia a hablar con el alcalde, pero no recibieron ayuda. El puente fue hecho por decisión propia de la comunidad, porque era necesario, pasar por ahí al no haber otro puente.

Señala que el otro puente está lejos del lugar. No pueden pasar con motos por ese puente porque "esta que se quiebra", el puente está partido."

*Declaración de la señora **ARACELY RUIZ DE MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.572.175.*

La declarante manifiesta que, el señor EIDER MUÑOZ era su hijo y los señores JOAQUIN DAZA y BRAYAN eran amigos, vecinos, trabajadores de la comunidad.

Se enteró del accidente por la comunidad, una señora vecina le contó que tres personas se ahogaron pasando el transformador porque se arrancó la cuerda primera retenedora del puente.

Dijo que no estuvo presente en el lugar donde estaban reparando el daño de la electricidad, ellos como comunidad hablaba que tenían que pasar el transformador porque CEDELCA había dicho que si no lo pasaban se quedaban a oscuras. Señaló que no escuchó cuando los señores de "CEDELCA" porque ellos siempre hablaron con el hijo y la nuera

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Aseveró que el día de la tragedia se encontraba en su casa, cuando llegó la noticia que se ahogaron tres. Conocía que el transformador se encontraba en el rancho de don JOAQUIN. Dice que los de CEDELCA habían dicho que si querían tener energía debían pasar el transformador, por eso, ellos se arriesgaron. El río estaba crecido. Puede asegurar que fueron los de CEDELCA, porque el hijo hablaba con Don Joaquín y los escuchaban y dice lo que ellos decían.

Señaló que conoce el puente en el que ocurrió el accidente, también conoce el otro puente, pero está partido y muy lejos, toca dar una vuelta grande para pasar entonces lo más cerca era por ahí. El segundo puente para la fecha de los hechos también se encontraba en mal estado, dice que el puente no sirve y está muy lejos. Dice que por allá los puentes son muy riesgosos que se han ahogado bastantes en esos ríos.

- *Respuestas a las preguntas hechas por la Juez.*

Manifiesta que tiene 6 hijos, de los cuales han muerto 2. el hijo que falleció era el único que velaba por ella.

Los nombres de sus 4 hijos vivos son: RAMIRO MUÑOZ RUIZ, VIDAL RUIZ, LUIS MARIO RUIZ, EINAR RUIZ, todos ellos son mayores que el fallecido. Son jornaleros, trabajan al día."

Audiencia de pruebas de fecha 02 de marzo de 2021, en la cual, se recepciona el testimonio del señor EDIL MUÑOZ AGUILAR⁴⁵.

*Testimonio del señor **EDIL MUÑOZ AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.663.*

Señala que los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 2015, se dio cuenta porque en ese entonces él era el presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de El Plateado, los familiares de los 3 señores que se ahogaron solicitaron ayuda. Él estaba en el pueblo cuando lo llamaron a informarle la situación, el pueblo queda a 15 minutos del lugar en el que ocurrió el accidente.

La esposa del señor JOAQUIN y el resto de la comunidad que se dio cuenta de los hechos le informó, tardó en llegar al lugar por el lapso de 1 hora/ 1:30H, mientras organizaba el resto del personal para la búsqueda.

Señala que había hablado con el señor JOAQUIN, quien le había informado de la falla del transformador de energía, él le indicó que debía llamar al número que aparecía en las facturas. Se llamó a CEDELCA, quien envió una cuadrilla y se dan cuenta que el transformador "estaba malo", pero lo dejaron al pie del poste y, ellos cuentan que después de bajar el transformador CEDELCA informa que para volver a haber energía tocaba pasar el transformador al otro lado.

No le consta cuando llegaron los empleados de CEDELCA, no estaba el día en el que bajaron el transformador, tampoco estaba el día en el que dejaron el transformador al pie del poste. Es el señor JOAQUIN quien le informó que debían transportar el transformador. No se percató en qué sitio quedó el transformador.

Cuando llegó al sitio en el que ocurrió el accidente percató el sitio en el que habían caído al río por pasar el transportador por el puente. La administración Municipal tenía conocimiento porque ya se le había hecho varias peticiones, para hacerle mejoras al puente, pero no hubo ayuda. El puente lo construyó la comunidad. Para su construcción no se solicitó un permiso, la comunidad al ver la necesidad hace las obras. No sabe los predios en los que estaba el puente.

Aparte del señor JOAQUIN, conocía al señor EIDER, distinguía muy poco a la otra persona.

Para la época en la que ocurrió el accidente residía en el Plateado, barrio Olímpica. La vereda en la que ocurrió el accidente se llama las vegas.

Solamente habló con el señor JOAQUIN, sobre el daño en el transformador, él le sugirió llamar a la entidad y el señor JOAQUIN hizo el resto. Después del accidente no recuerda exactamente con quien se comunicó, previo al accidente solo se comunicó con el señor JOAQUIN. Previo a que se bajara el transformador tampoco se comunicó con el señor JOAQUIN.

- *Respuesta a las preguntas hechas por la apoderada de la parte actora.*

⁴⁵ Documento 82 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El declarante informa que se enteró que el señor JOAQUIN estaba solicitando a la comunidad colaboración para ayudar a pasar el transformador y "cuadrar la energía" porque si no pasaban mucho tiempo sin energía.

Indica que los de la cuadrilla de energética informan que si no pasan el transformador al otro lado de la vía se quedan sin energía porque no hay otro lado como hacerlo, ellos eran 3 y no lo podían pasar.

Desconoce quien trasladó el transformador nuevo hasta el poste en el que está en este momento. Cree que fue la comunidad que lo pasó la primera vez.

Señala que, en cada mandato de alcalde se solicitaba la creación del puente, pero nunca llegaron a tener respuesta de las administraciones, las reparaciones hechas fueron por la comunidad.

- Respuestas a las preguntas de la CEO.

Le consta que CEDELCA solicitó ayuda a la comunidad porque el señor JOAQUIN se lo había hecho saber y cuando subió al lugar de los hechos la comunidad comentaba que CEDELCA había pedido apoyo.

Señala que en el momento en el que subió al sitio donde había ocurrido el accidente no miró a funcionarios de CEDELCA.

No hay otra vía cerca por donde se puede pasar el transportador, el otro puente es bastante retirado, aproximadamente a una distancia de 3, 4 kilómetros.

El puente colgante tenía aproximadamente 20 años, la comunidad le hacía mantenimiento, pero no sabe la frecuencia en la que se hacía.

Después del accidente cree que no fue reconstruido el puente.

- Respuesta a la pregunta de la UTEN.

No recuerda el nombre de la persona que le dijo que los operarios de CEDELCA habían pedido la colaboración para transportar el transformador, al haber transcurrido tanto tiempo.

- Respuestas al Municipio de Argelia

La junta de acción comunal de la vereda las vegas, solicitó al Municipio de Argelia apoyo para la construcción del puente. No recuerda el nombre del despacho ni ante qué funcionario se radicaron las solicitudes, pero en ocasiones eran verbales o ante la secretaría de Gobierno. Las peticiones eran radicadas por la junta de acción comunal. Él no firmó ninguna petición, solamente orientaba a las personas sobre la documentación. En ese entonces el presidente de junta de acción comunal de la vereda la vega era el señor Ramiro Guerra.

- Respuestas a las preguntas de SURAMERICANA.

Señala que, el estado del puente era regular en el sentido que fue la comunidad quien lo hizo, sin los respectivos diseños, el mantenimiento siempre se le hacía. Le consta del mantenimiento hecho, porque la comunidad les solicitaba apoyo en cuestiones de logística, alimento para la minga, no solamente al puente, sino al camino y vía. No recuerda la fecha del último mantenimiento al puente.

- Respuesta a las preguntas de LIBERTY SEGUROS.

Los materiales con los que está construido el otro puente es de concreto, construido en un tiempo un poco menor que el anterior, su ancho es de 1 metro. Conecta a la vereda porque es amplia.

El puente de concreto lo utilizaban después de haberse colapsado el otro puente, pero este era más retirado y las personas tardaban más en llegar a sus viviendas (horas). El tiempo que se demoraban usando el puente colgante era de minutos.

- Respuestas a las preguntas hechas por la señora Juez.

Para el sector de la vereda no entran carros, solo pueden pasar a pie, por eso se tardaban tanto si se usaba el puente de concreto.

Por el puente de concreto podían pasar motos, con riesgo, por el ancho."

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Audiencia de pruebas de 24 agosto de 2021, en la cual, se rindió testimonio al señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ CERÓN⁴⁶.

CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.730.

Señala que ejerce la representación legal de la UTEN hace aproximadamente 8 años, aclara que la UTEN no es una empresa, es una organización sindical que presta los servicios operativos a través de contrato colectivo sindical para la compañía energética de occidente. El personal participe del contrato sindical desarrollan labores operativas para la compañía energética de occidente en todos los procesos, lectura, reparto, mantenimiento, atención de daños, subestaciones y líneas de alta tensión.

Los colaboradores no están autorizados para solicitar apoyo a particulares para las labores operativas encomendadas, al ser una política de la organización sindical.

Refiere que la UTEN se entera de la situación, se está a la espera la investigación de los hechos reales del caso de las personas que fallecieron, la investigación en principio la adelanta la UTEN, hace el proceso disciplinario a los compañeros, toma una versión libre de los hechos y espera la investigación de los entes pertinentes.

La vinculación de la UTEN con los operarios que desmontaron el transformador es un contrato sindical a término indefinido. La UTEN a través de los coordinadores en cada zona y los supervisores que hay en cada Municipio, dirige el tema operativo.

Sostuvo que en el cumplimiento de los protocolos para desmontar el transformador, debe "manejar 5 reglas de oro", el montaje y desmontaje del transformador quemado utilizando todas las normas de seguridad, sin intervención de la comunidad.

Aseveró que La CEO no ha impartido alguna instrucción al sindicato que permita acudir a personal ajeno para el desmonte de infraestructura. Dice no recordar la fecha en la que se informó a la CEO sobre el día del accidente. Se enteraron a través del coordinador de la zona sur.

Reitero que los colaboradores no están autorizados para dejar infraestructura eléctrica desmontada en inmuebles de particulares, pero, es de tener en cuenta que, una vez se hace el desmontaje del transformador, era muy tarde, según lo que le informan y tuvieron que dejarlo en un sitio, para regresar al día siguiente por él, porque era muy tarde y no había condiciones para trasladarlo hasta la camioneta que ellos necesitaban para esa maniobra. Señaló que en la en las operaciones de desmonte de la UTEN, no participa personal de la CEO y que en el caso concreto, no participó personal de la CEO en el desmonte del transformador.

Dijo que no recibieron instrucciones de algún funcionario de la CEO para dejar transformador en el inmueble. Refiere que, depende del factor tiempo, factor clima, los funcionarios operarios también deben proteger su vida. Tiene entendido que los operarios no pudieron transportar el transformador por la condición climática al no ser la mejor para poder transportar el transformador y tuvieron que esperar hasta el siguiente día.

Desconoce si los técnicos de la UTEN informaron por medio escrito o verbal si necesitaban de más apoyo para transportar el transformador dañado, es un tema de los coordinadores y supervisores de la zona. Las labores operativas se coordinan en cada zona y una vez se establezca por parte de los técnicos de la zona del sector y las imposibilidades de transporte, se lleva personal adecuado tanto para transportar como para hacer el desmontaje, se cuenta con todos los elementos de seguridad, protección, armes y todo lo necesario, es de la UTEN. Cada zona tiene si coordinador, cada brigada tienen sus elementos necesarios y ellos cumplen la orden específica para el trabajo que se vaya a realizar.

Desconoce si los técnicos solicitaron apoyo logístico y materiales. Dice que el protocolo que deben seguir los técnicos para dejare el transformador en algún lugar, es pedir permiso, en este caso a un usuario para que permita guardar el elemento que se vaya a dejar, no hay formato alguno u otra formalidad.

El testigo refiere que, las novedades son informadas al coordinador cada vez que sucede un evento de esos a través de radio portátil y el supervisor a su vez le informa al coordinador quien es el encargado de la operación en las zonas. Refiere que sí se informó sobre el caso en particular, desconoce cuáles fueron las instrucciones."

⁴⁶ Documento 97 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Audiencia de pruebas de 06 de septiembre de 2021, mediante la cual se llevó a cabo la contradicción pericial del ingeniero civil OSCAR CALVACHE ROJAS⁴⁷.

*Ingeniero civil **OSCAR CALVACHE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.423 de Popayán Cauca.*

El perito informa que realizó el peritaje con visita previa los días 1 y 2 de julio del año 2021, por lo que, se dirigió a la zona de los hechos.

Refiere que no vio el puente, el puente ya estaba caído lo que había era vestigios, pero su experiencia le dice que el mantenimiento debe ser permanente, mínimo cada 3 meses, el mantenimiento consiste en revisar como están las amarras, el estado de las tablas de los puentes peatonales. Las amarras porque es la principal garantía que tiene la gente al pasar el puente; y cuando se necesite, es decir, cuando haya habido una avalancha, algún temblor, algún acto extraordinario para ver cómo quedaron las obras.

El mantenimiento preventivo, quiere decir la estabilidad del puente. Se mide por 2 cosas; el estado de las tablas, estos puentes peatonales tienen la plataforma en tablas o tablones, los cuales, debido al tiempo, lluvia, trájín, se van dañando, pudriendo, entonces, ameritan fragilidad, hay que estarlo revisando y cambiando las tablas. Otra revisión permanente son los amarres, éstas tablas están amarradas a los pendolones, cuando existen y esos pendolones están amarrados a los cables del puente. Hay que revisar que no estén sueltos, que estén bien soldados, bien amarrados, como caso especial, estos puentes, de acuerdo al comentario de la gente, no tenía amarres en alambre de hierro, sino en alambre de púas, algo muy normal en esas regiones, pero que no era una garantía para la estabilidad del puente.

Esos 2 puntos, además de la que cimentación de las columnas esté funcionando, de no haber deterioro en los cables, que son adicionales, pero de menos frecuencia sobre todo en los tablones y amarres, ahí está la acción principal del mantenimiento y revisión permanente.

El perito indica que, es complicado responder si de haberse hecho el mantenimiento adecuado se habría logrado evitar las muertes, por tanto, señala que, por lo menos se hubiese podido prever y no permitir el paso, es decir, como lo afirmaba en el peritaje no fueron los cables los que fallaron, ni fueron las columnas de madera que tenían, fue las tablas y el alambre de púas que se soltaron y entonces falló. Que, es muy complicado definir si se hubiese caído o no el puente, habría que estarlo en el momento en que lo ocuparon para poder vaticinar el fenómeno, pero, si hubiese tenido un mantenimiento mejor, que no es fácil en esas regiones apartadas, tal vez se hubiese podido evitar cualquier accidente.

(por problemas de conexión de la parte actora el testigo vuelve a contestar la última pregunta)

El perito vuelve a responder, indicando que, al no tener presencia en el evento sucedido, es muy complicado definir qué hubiese pasado. Pero, en atención a la pregunta hecha por la apoderada, sí se hubiese habido un mantenimiento correcto, es posible que se hubiese podido evitar, en el sentido que, las tablas no estuvieran lisas, en buen estado y no estuvieran dañadas, podridas y que todos los amarres estuvieran correctamente funcionando, pero si no se hiciera un mantenimiento permanente preventivo, es muy complicado, que hubiese funcionado adecuadamente. Si se hubiese hecho seguramente se hubiese evitado el accidente.

El apoderado del Municipio Argelia hace referencia a la página No. 12 del informe pericial, parte en la que el perito manifiesta: "es usual que sea la comunidad y los vecinos de la zona, las personas que se interesan en construir obras públicas que ayudan a la sobrevivencia en lugares apartados e inhóspitos, lógicamente la tecnología que se utiliza no es la mejor y su confiabilidad es escasa, ocasionalmente la alcaldía como pago por servicios políticos efectúa alguna reparación o mantenimiento".

De lo anterior, preguntó: ¿Frente a este último aparte, dentro de su investigación o informe a que se refiere que la alcaldía para pagos de servicios políticos?

El perito indicó que, cuando estuvo en la zona, fue difícil la conversación con los ciudadanos, porque no les gusta hablar. Dentro de las preguntas y algunas respuestas que dieron, por ejemplo, ellos no sabían cuando se construía el puente, la fecha en que se construyó y fueron diciendo alguna información adicional. Ellos dijeron, que el Municipio de Argelia, no la actual administración, sino el Municipio se preocupaba rara vez por el mantenimiento de las obras viales.

Es una necesidad obligatoria pasar las corrientes de agua, esta quebrada Santa Clara es una

⁴⁷ Documento 103 del cuaderno principal.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

quebrada grande, de 4.8 metros cúbicos por segundo promedio, es una quebrada que lleva bastante agua, no es fácil pasarla en cualquier época del año, habrá lugares de estiaje que, si es posible vadearlo fácilmente, o sea que la construcción de un puente para poder pasar la corriente de agua es una necesidad, además toda la comunidad lo exige.

El perito señala que, el comentario al que hace la pregunta el apoderado, es un comentario que hizo la comunidad, es decir, las administraciones Municipales, ni Departamentales, ni menos Nacionales, han ido a preguntarles , qué necesitan, qué falta, si hay necesidad de mantener estas obras civiles, entonces el comentario es por lo que recogió de los usuarios, no es una acusación contra nadie, ni contra la actual administración, es el comentario, la percepción que tiene la gente sobre las obras públicas en ese sector de Argelia, entre otras un sector muy lindo y de un gran porvenir, pero la realidad es esa. El comentario de la gente es que la administración no ha hecho mantenimiento, ni ayuda permanente a dichos lugares.

El apoderado, hace referencia a la página 19 del dictamen pericial, en la que el perito hace alusión a: "el puente colgante peatonal fue una solución artesanal para cruzar las aguas de la quebrada Agua Clara, corriente de agua con un caudal medio apreciable a 4.8 metros cúbicos por segundo y se permite comunicar a la población del Plateado con las viviendas de la vereda las Vegas y el corregimiento de Santa Clara del municipio de Argelia".

Respecto al punto en mención, solicita se aclare, toda vez que en las imágenes que allegó en el dictamen se aprecia que el puente comunica a predios, fincas, en donde aparecen unas casas, ranchos como se ha mencionado en este proceso, pero no comunica a una vereda como tal, más bien, en la imagen que aparece se estipula que hay unos predios y metros más abajo hay un caserío entonces la pregunta es:

¿Ese puente conduce a una Vereda o solamente a predios, fincas, que tratan de comunicarse las personas?

El perito contestó: el informe de la comunidad fue a viviendas, casas de la zona, es decir, el puente está comunicando 2 zonas, viviendas generalmente, coincide, no cree que haya una población más adelante, pero sí hay viviendas, bastantes viviendas que se comunican entre sí, entre las dos partes de la quebrada.

El viaje es por El Plateado, es el expedito, no fueron a la vereda, ni a Santa clara, sino, solamente al punto donde estaba localizado el puente, pero, son casas, la mayoría son casas y deben ser fincas, no es un asentamiento humano, son casas que comunica la vereda.

El apoderado, preguntó: en respuestas anteriores mencionó, que, si se hubiese hecho mantenimiento al puente, se hubiese podido evitar el accidente, en este punto, en su experiencia, la construcción de un tipo de puentes de esta categoría, ¿es apto solo para pasar personas con carga o solamente personas?

El perito contestó: Lo ideal es que puedan pasar cargas y personas, es cómo esté construido, en el informe trata de insinuar que la forma correcta de hacer un puente peatonal es con los cables, debidamente calculados de acuerdo a la longitud, el estudio que se ha hecho, el tráfico que quiere idear, el peso que quiere soportar, si hubiese habido un diseño, sería identificado el peso máximo que podría transportarse y sobre todo, a los cables debe unirse la plataforma de piso por medio de pendolones que son barras de hierro dependiendo el diseño puede ser de 3 octavos, media o 5 octavos, esto es de lo que carecen la mayoría de los puentes peatonales rurales, la particularidad es que, si hubiese habido un diseño, cumplido unas normas se hubiese podido identificar perfectamente cuál era la capacidad para la cual estaba diseñado.

Supone que el puente objeto de peritaje no tuvo un cálculo, una normatividad, entonces, estaba diseñado simplemente para que pasara personas o unas cargas relativamente bajas, pero, todo va más al mantenimiento, el mantenimiento es el estado de las tablas y de los amarres, aunque no es una garantía que el amarre hubiese sido con amarre de púas, si hubiese habido un mantenimiento, algo se hubiese podido evitar el accidente.

El perito refiere que el puente que colapsó y el puente de las fotografías son puentes diferentes, que estar ubicados cerca, "pegados". Manifiesta que, el puente que existe en este momento, como lo afirma en el peritaje, tampoco cumple las condiciones, la plataforma de piso está unida por un cable de acero y arriba también los cables que le sostienen, pero no tiene pendolones, no hay garantía para un movimiento horizontal, y a su parecer, como lo afirma, el puente es muy es muy largo, tiene más de 40 metros y el puente que se cayó tenía apenas 18 con 50, de acuerdo al vestigio encontrado.

Está al lado, fue hecho posteriormente y tampoco cumple con las condiciones técnicas, por eso afirma que la gente está utilizando más que todo, el paso que se encuentra más abajo, que hicieron para pasar en tarabita, la ruta es más larga, pero les da más garantías, sin embargo, el puente que existe también es utilizado, según tiene entendido.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Preguntas realizadas por la CEO.

¿Pudo ver aparte de la falta de mantenimiento, que no se debió solo al mantenimiento de los cables, sino a la parte estructural, pudo haber otra causa para que el puente colapsara?

El perito contestó: Sí, pudo haber otras causas, una de ellas que hubieren fallado las columnas, de acuerdo al comentario de la gente, era madera maciza, pudieron haberse movido, haberse podrido estas columnas, pero es menos factible que hubiese podido suceder.

Otra falla posible, es que los cables que van de un lado a otro (un cuarto de pulgada) hubiesen fallado, también lo ve menos posible, un cable de acero tiene la resistencia comprobada, a menos que se suelte (esa también podría ser otra falla), es difícil que hubiera habido una rotura.

De acuerdo al comentario de la gente, lo que se trató de insinuar, que se había volteado las personas y la carga que iba en ese momento, es porque falló o se resbalo, fallaron las tablas o estaban podridas o se reventaron los amarres que eran con alambre de púas que se reventaron, entonces, es mucho más factible que haya pasado lo que afirmó en el peritaje, que fue la plataforma o el amarre a ella lo que falló."

4.3 Imputación del daño.

Como puede advertirse de las pruebas referenciadas en lo alto, en el plenario existen dos versiones diametralmente opuestas sobre la forma en que sucedieron los hechos.

La primera, consiste en la expuesta en la demanda que se sustentan en las declaraciones de parte de las señoras *LUS MARÍA GÓMEZ, ARACELY RUIZ DE MUÑOZ* y la injurada del señor *EDIL MUÑOZ AGUILAR*, según la cual los asociados de la UTEM, solicitaron a la comunidad de la zona ayudar con el traslado del transformador para agilizar la solución al daño que presentaba.

La segunda tesis, la sostenida por las accionadas UTEM y CEO, que también coadyuvan los llamados en garantía en las contestaciones, que refiere que el fatal accidente tuvo sus génesis en que la comunidad por su propia cuenta y riesgo sin solicitud de parte de los asociados de la UTEM trasladaron el transformador voluntariamente por el puente improvisado por la comunidad cayendo al río, argumento que se sustenta con las declaraciones de los técnicos de la UTEN *William Orlando Armero Guerrero* e *Isauro Hoyos*.

A juicio del despacho esta versión encuentra asidero en la declaración del señor *Rufilio Hoyos Joaquín*, propietario de la zona donde se construyó el puente colgante que colapsó quien refiere que la persona que pidió ayuda fue el señor *JOAQUIN DAZA* quien fue a su casa y le pidió ayuda a fin de tener servicio de energía dado que los técnicos no eran capaces de pasarlo por el clima lluvioso. Sostuvo que fue por iniciativa fue de la comunidad y de quienes pasaron el transformador y por "la obligación por no quedar en oscuras ellos mismos", pero que no le consta si los señores de CEDELCA les dijeron que pasaran el transformador por ese puente.

Frente al testimonio de oídas el Consejo de Estado frente a su valor probatorio ha destacado lo siguiente:

"...el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos. Ahora bien, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona⁴⁸

Según el parámetro jurisprudencial referenciado, a juicio del despacho y revisado en conjunto el análisis del acervo probatorio se observa que las versiones de los declarantes de oídas no encuentran sustento con el restante material probatorio, y en especial la declaración de los técnicos William Orlando Armero Guerrero e Isauro Hoyos, quienes afirmaron que no existió coacción, insinuación o presión sobre los habitantes del sector para trasladar el transformador quemado.

A juicio del despacho fue el señor Muñoz quien era un líder social en su comunidad que invitó a los lugareños a trasladar el transformador a fin de obtener pronta solución al problema de la energía.

Para el Despacho ofrece mayor grado de convicción la tesis de los sindicalizados quienes son testigos presenciales que al unísono sostienen que no pidieron ayuda ni para bajar el transformador, a pesar de que si aceptaron que dejaron el aparato que era pesado porque el terreno estaba liso y por la lluvia no podían proseguir en su labor. Esta versión tiene coherencia con el hecho que pidieron apoyo a su organización sindical informando la novedad para al día siguiente pasarlo a recoger.

Así las cosas, esta Juzgadora no encuentra respaldo que permitan llevar a grado de convencimiento sobre la presunta presión que fue constitutiva de falla del servicio proveniente de las entidades demandadas.

Ahora frente a la conducta que se endilga a la entidad territorial, respecto del mantenimiento señales de precaución para el paso sobre el puente colgante, del informe rendido por la Alcaldía, el informe de pericial rendido por el Ingeniero Óscar Calvache Rojas y la declaración del señor Ruffilio Hoyos Joaquín, se tiene que dicho puente no era una obra pública, no pasaba por una vía pública, sino que había sido construido en forma particular y artesanal por los mismos "finqueros". De esta manera no es posible sostener que haya omisión respecto del mantenimiento de parte del Municipio de Argelia, pues se itera esta era una obra de carácter particular.

Además, de ello se acreditó en el plenario que para la época a unos quinientos metros del lugar donde se encontraba el transformador existía un pontón que si bien estaba enmontado era una estructura que permita el paso de la comunidad al otro lado del río.

En conclusión, al tomar las personas de la comunidad entre ellas el señor Eider Muñoz, el transformador de el "ranchito" deshabitado asumieron un riesgo en forma voluntaria de pasar un aparato muy pesado por un puente artesanal sin

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., octubre siete (07) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 20001-23-31-000-1998-04127-01(17629) Actor: EUDORO LEON RENOGA Y OTROS

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00033-00
Actor:	LUS MARÍA GOMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

mayor mantenimiento que cedió por el peso cayendo al río trayendo como lamentable consecuencia el fallecimiento del señor Eider Muñoz.

Así las cosas, el despacho declara a solicitud de parte el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia niega las suplicas de la demanda.

5. Costas.

De conformidad con la regulación de las costas del CGP por remisión expresa del CPACA y, en aplicación de la posición asumida por el Consejo de Estado sobre la materia de imperar un criterio objetivo valorativo, debe revisar el Juzgado si en el proceso se causaron costas y agencias en derecho, lo cual debe estar acreditado en el expediente.

Revisado el expediente, no se acreditó por los demandados que hubieran incurrido en costas y/o gastos del proceso, en ese sentido, la parte vencida en este proceso, no será condenada en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de CULPA DE LA VICTIMA

SEGUNDO. -Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. -No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO. -NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes del proceso de conformidad con lo indicado en el artículo 203 del CPACA. Envíese un mensaje de datos a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales así:

QUINTO. -Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente si no fuere apelada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ